FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN

NOVIEMBRE 2026

LA CONVENCIÓN SOBRE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

El tratado que todavía no existe y lo que se está negociando para crearlo

FIBGAR

Fecha de publicación: noviembre de 2026

Informe de FIBGAR

Autoría: Alessia Schiavon, Federica Carnevale

© 2026, Fundación Internacional Baltasar Garzón (FIBGAR)

Reservados todos los derechos. No está permitida la reproducción total o parcial de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros medios, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del copyright.

Descargo de responsabilidad:

FIBGAR no comparte obligatoriamente las opiniones expresadas en la obra. FIBGAR no aceptará responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Esta obra está sujeta a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0).

Se anima a los lectores y lectoras a citar o reproducir el material de este informe para sus propias publicaciones.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO 3

1. INTRODUCCIÓN 4
1.1 JUSTIFICACIÓN 4
1.2 OBJETIVOS 5

2. LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO 6
2.1 ORÍGENES CONCEPTUALES Y EVOLUCIÓN JURÍDICA 6
2.2 LA DEFINICIÓN JURÍDICA 9
2.3 LAS LAGUNAS DEL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL 11
2.4 POR QUÉ HACE FALTA UNA CONVENCIÓN 13

3. EL CAMINO HACIA LA CONVENCIÓN 16
3.1 EL ORIGEN DE LA INICIATIVA 16
3.2 EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN 17
3.3 EL PROYECTO DE ARTÍCULOS 20

4. QUÉ DICE EL PROYECTO DE ARTÍCULOS Y QUÉ SE ESTÁ DISCUTIENDO 22
4.1 DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS (PREÁMBULO Y ART. 1) 22
4.1.1 Preámbulo 23
4.1.2 Artículo 1. Ámbito de aplicación 26
4.2 DEFINICIÓN Y OBLIGACIONES GENERALES (ARTS. 2 A 5) 27
4.2.1 Artículo 2. Definición de crímenes de lesa humanidad 27
4.2.2 Nuevos crímenes en debate 30
4.2.3 Artículo 3. Obligaciones generales 34
4.2.4 Artículo 4. Obligación de prevenir 35
4.2.5 Artículo 5. No devolución 36
4.3 MEDIDAS NACIONALES (ARTS. 6 A 10) 37
4.3.1 Artículo 6. Criminalización en el derecho interno 37
4.3.2 Artículo 7. Establecimiento de la competencia nacional 41
4.3.3 Artículo 8. Investigación 42
4.3.4 Artículo 9. Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio 43
4.3.5 Artículo 10. Aut dedere aut iudicare (juzgar o extraditar) 43
4.4 SALVAGUARDIAS (ARTS. 11 Y 12) 44
4.4.1 Artículo 11. Trato justo del presunto infractor 44
4.4.2 Artículo 12. Víctimas, testigos y otras personas 45
4.5 MEDIDAS INTERNACIONALES (ARTS. 13 A 15 Y ANEXO) 47
4.5.1 Artículo 13. Extradición 47
4.5.2 Artículo 14. Asistencia judicial recíproca 49
4.5.3 Artículo 15. Solución de controversias 50
4.5.4 Anexo. Reglas de asistencia judicial recíproca 51
4.6 DISPOSICIONES NUEVAS PROPUESTAS 54

5. POSICIONES, PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES 58
5.1 LAS POSICIONES DE LOS ESTADOS 58
5.2 LAS PROPUESTAS DE LA SOCIEDAD CIVIL 59
5.3 LAS RECOMENDACIONES DE FIBGAR 60
5.4 PRÓXIMOS PASOS 61

6. CONCLUSIONES 63

BIBLIOGRAFÍA 64

RESUMEN EJECUTIVO

¿Qué son los crímenes de lesa humanidad?

Los crímenes de lesa humanidad son actos de extrema gravedad que atentan contra la **dignidad humana** y afectan a la **humanidad** en su conjunto. No se trata de hechos aislados, sino de actos que forman parte de un **ataque generalizado o sistemático** contra una **población civil**. Entre ellos se encuentran el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de población, la tortura, la violencia sexual, la persecución y la desaparición forzada, entre otros.

Su gravedad radica no solo en el daño causado a las víctimas, sino también en que constituyen una agresión contra los valores fundamentales de la comunidad internacional. Por ello, su prohibición es una **norma imperativa** del derecho internacional que ningún Estado puede eludir.

Junto con el genocidio, los crímenes de guerra y el crimen de agresión forman parte de las categorías de crímenes más graves reconocidas por el derecho internacional.

¿Por qué hace falta una Convención?

La comunidad internacional ha desarrollado instrumentos para prevenir y sancionar algunos de los crímenes más graves, como el genocidio y los crímenes de guerra. Sin embargo, los **crímenes de lesa humanidad no cuentan con una convención internacional específica** que establezca un marco integral de obligaciones para los Estados.

Aunque el **Estatuto de Roma** permite a la **Corte Penal Internacional** (CPI) juzgar a personas responsables de estos crímenes, su actuación no sustituye las obligaciones que deben asumir los Estados en sus propios ordenamientos jurídicos. La futura Convención permitiría reforzar este marco mediante compromisos concretos de prevención, tipificación penal, investigación, enjuiciamiento o extradición, cooperación internacional y reparación a las víctimas.

Su importancia va más allá de completar el marco jurídico existente: representa una oportunidad para reafirmar el compromiso colectivo con la rendición de cuentas y evitar que las diferencias políticas o la falta de cooperación favorezcan la **impunidad**.

¿Qué se está debatiendo?

La negociación parte del **Proyecto de artículos** aprobado en 2019 por la **Comisión de Derecho Internacional** de las Naciones Unidas. En diciembre de 2024, la Asamblea General convocó una **Conferencia de Plenipotenciarios** para negociar el tratado en 2028 y 2029.

La sociedad civil, articulada en la Coalición por una Convención sobre Crímenes de Lesa Humanidad (C-CAH), de la que FIBGAR forma parte, reclama un tratado centrado en las víctimas, con perspectiva de género e interseccional. Entre sus propuestas figuran incorporar nuevos crímenes, como la trata de esclavos, el matrimonio forzado, la violencia reproductiva y el apartheid de género; prohibir las amnistías y excluir las inmunidades; reforzar los derechos de las víctimas; establecer la responsabilidad de las empresas, y crear un mecanismo de seguimiento.

En un contexto de creciente fragmentación internacional y de cuestionamiento de las normas comunes, la Convención constituye una prueba del compromiso de los Estados con la **prevención** de estos crímenes y la lucha contra la impunidad.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación

Junto con el genocidio, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, los **crímenes de lesa humanidad** forman el núcleo de los **crímenes internacionales**, los más graves para la comunidad internacional en su conjunto.[1] Su prohibición forma parte del derecho internacional consuetudinario y tiene carácter de **norma imperativa** (*ius cogens*).[2]

El reconocimiento de los crímenes de lesa humanidad respondió a la necesidad de abordar atrocidades que las categorías tradicionales del derecho de los conflictos armados no permitían abarcar adecuadamente: los ataques generalizados o sistemáticos contra la **población civil**, incluidos aquellos perpetrados por un Estado contra su propia población. Su configuración jurídica es el resultado de una **larga evolución histórica**, desde las primeras condenas de la esclavitud y de las atrocidades cometidas en contextos coloniales hasta su tipificación en el Estatuto del **Tribunal Militar Internacional de Núremberg**, en 1945; su desarrollo jurisprudencial por los tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda; y su codificación en el **Estatuto de Roma** de 1998. Este recorrido refleja la progresiva transformación de una condena moral en un marco jurídico de responsabilidad penal internacional orientado a combatir la **impunidad**.

Sin embargo, los avances normativos no han logrado traducirse en una respuesta efectiva y universal. Persiste una brecha entre el reconocimiento jurídico de estos crímenes y la capacidad de prevenirlos, investigarlos y sancionarlos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Esto pone de manifiesto una **paradoja**: aunque los crímenes de lesa humanidad son objeto de una condena universal, esto no siempre se traduce en voluntades estatales de adoptar medidas efectivas para prevenirlos y perseguirlos. Una de las razones de esta situación es la ausencia de un **tratado internacional específico** que establezca un marco integral para su prevención y castigo. Aunque el **Estatuto de Roma** define estos crímenes y atribuye competencia a la Corte Penal Internacional para juzgarlos, no establece un régimen convencional universal que obligue a los Estados a tipificarlos en sus ordenamientos internos, prevenir su comisión, investigar y enjuiciar a los responsables, extraditarlos cuando proceda o cooperar entre sí con ese fin.

Por eso se los ha descrito como **«la pieza que falta»** del derecho penal internacional.[3]

Colmar este vacío jurídico ha requerido más de una década de esfuerzos, impulsados en buena medida por organizaciones de la sociedad civil y especialistas del ámbito académico. En 2014, la **Comisión de Derecho Internacional** de las Naciones Unidas inició la elaboración de un **proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad**, que aprobó en 2019. Tras años de bloqueo, en diciembre de 2024 la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió iniciar un proceso formal de negociación de una convención internacional. El calendario acordado prevé la celebración de una **Conferencia de Plenipotenciarios** en dos sesiones, de tres semanas cada una, en 2028 y 2029. Este proceso está precedido por un **Comité Preparatorio**, que celebró su primera sesión en enero de 2026 y tiene prevista una segunda del 12 al 15 de abril de 2027.

[1] Estatuto de Roma, art. 5.

[2] La CDI incluyó la prohibición de los crímenes de lesa humanidad en la lista no exhaustiva de normas imperativas anexa a sus conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens), aprobadas en 2022 (A/77/10, cap. IV).

[3] Legal Agenda, «The missing piece: a crimes against humanity convention», https://english.legal-agenda.com/the-missing-piece-a-crimes-against-humanity-convention/. Sobre la necesidad de un tratado específico, véase ya M. C. Bassiouni, «Crimes Against Humanity: The Need for a Specialized Convention», *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 31 (1994), p. 457.

La negociación de esta Convención representa una **oportunidad decisiva** para fortalecer el marco jurídico internacional frente a las atrocidades más graves, reforzar la cooperación entre los Estados y avanzar hacia una protección más efectiva de la **dignidad humana**.

En un contexto en el que la **impunidad** continúa siendo uno de los principales obstáculos para la protección de los derechos humanos, dotarse de un instrumento internacional específico constituye un paso fundamental para consolidar la **prevención**, la rendición de cuentas y el acceso a la justicia.

Pese a la trascendencia jurídica y política de este proceso, sus debates siguen teniendo una presencia limitada en el espacio público, mientras que buena parte de la información y del análisis especializado está disponible principalmente en inglés. Esta situación dificulta que cualquier persona interesada del ámbito hispanohablante, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones de víctimas, la comunidad académica, las/os profesionales del derecho y las/os responsables públicos, pueda acceder a información sobre el alcance de las negociaciones, comprender las cuestiones que se están debatiendo y participar en ellas de manera informada.

Este informe nace con el **propósito** de contribuir a cerrar esa brecha informativa. Concebido como una herramienta de análisis y divulgación, ofrece una aproximación accesible y rigurosa a los antecedentes, el contenido y el desarrollo de las negociaciones, y facilita las claves jurídicas y políticas necesarias para comprender la importancia de la futura Convención. Su objetivo es contribuir a que un proceso de relevancia fundamental para la lucha contra la impunidad sea más conocido, comprensible y accesible para quienes trabajan en la defensa de los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de derecho.

1.2 Objetivos

La Fundación Internacional Baltasar Garzón (FIBGAR), en el marco de su compromiso con la defensa de los derechos humanos, la **jurisdicción universal**, el Estado de derecho y la lucha contra la **impunidad**, y como integrante de la **Coalición por una Convención sobre Crímenes de Lesa Humanidad** (C-CAH, por sus siglas en inglés), elabora este informe con un objetivo principal: acercar el proceso de negociación de la futura Convención a la comunidad hispanohablante mediante una explicación clara, rigurosa y accesible de su contenido, su evolución y los principales debates que lo atraviesan.

El informe se concibe como una herramienta de información, análisis y divulgación, orientada a facilitar la comprensión del proceso y a fomentar una participación informada en el debate público. Para ello, persigue los siguientes objetivos específicos:

- **Clarificar el marco jurídico:** explicar qué son los crímenes de lesa humanidad, cuáles son las principales lagunas del marco jurídico internacional vigente y de qué manera la futura Convención pretende contribuir a colmarlas.
- **Realizar un seguimiento del proceso de negociación:** ofrecer un panorama actualizado de los avances, las etapas y los principales hitos de las negociaciones en el seno de las Naciones Unidas.
- **Identificar las principales cuestiones en debate:** exponer, artículo por artículo, qué proponen los Estados para reforzar o limitar el texto y qué pide la sociedad civil.
- **Centralizar la información relevante:** reunir en un recurso de consulta rápida los argumentos jurídicos, las cronologías y las respuestas a las preguntas más frecuentes sobre el tratado.
- **Promover la concienciación pública:** contribuir a visibilizar la importancia de la Convención para fortalecer la **prevención** y la sanción de los crímenes de lesa humanidad, garantizar los derechos de las víctimas y avanzar en la lucha contra la impunidad.

2. LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

2.1 Orígenes conceptuales y evolución jurídica

La evolución de los crímenes de lesa humanidad refleja un proceso gradual: la expresión surgió como una forma de denunciar atrocidades especialmente graves, adquirió progresivamente un significado jurídico y terminó consolidándose como una categoría autónoma del derecho penal internacional. Esta evolución puede dividirse en cuatro grandes etapas.

1. Antecedentes históricos y morales (siglos XVIII y XIX)

Desde mediados del siglo XVIII, la expresión «crímenes contra la humanidad» comenzó a utilizarse en un sentido fundamentalmente moral, todavía alejado de una categoría jurídica definida. Su uso estaba vinculado, en particular, a la denuncia de la esclavitud y de la trata transatlántica de personas esclavizadas.[4]

Durante el siglo XIX, la expresión fue adquiriendo un significado progresivamente normativo. Este proceso estuvo relacionado tanto con las iniciativas contra la esclavitud como con las denuncias de atrocidades cometidas en contextos coloniales. También se vinculó a los debates sobre el principio de no intervención y las posibles excepciones que podían justificarse ante determinadas atrocidades.

Aunque estos antecedentes contribuyeron a desarrollar la idea de que existían conductas que afectaban a intereses fundamentales de la humanidad, todavía no se había configurado una categoría penal internacional específica ni un régimen propio de **responsabilidad penal individual**.

2. Incorporación al discurso jurídico (1899-1919)

Un hito importante de esta evolución fue la **cláusula Martens** incorporada al preámbulo del Convenio de La Haya de 1899 y recogida posteriormente en el Convenio de 1907. Esta cláusula establecía que, en los supuestos no contemplados expresamente por las normas convencionales, las personas seguían bajo la protección de los principios del derecho de gentes, derivados de los usos establecidos, las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública. [5]

Su importancia radica en que contribuyó a consolidar la idea de que la protección de las personas no podía quedar limitada a lo expresamente previsto en los tratados. Sin embargo, la cláusula todavía no definía los crímenes de lesa humanidad como una categoría penal autónoma ni establecía un régimen específico para perseguirlos.

La Primera Guerra Mundial multiplicó las referencias a la «humanidad» como interés jurídicamente protegido. En mayo de 1915, Francia, Gran Bretaña y Rusia condenaron las masacres de la población armenia en el Imperio otomano como **«nuevos crímenes contra la humanidad y la civilización»**.[6]

Esta declaración constituye un antecedente fundamental en la evolución del concepto, al identificar determinadas atrocidades como conductas que concernían a la comunidad internacional en su conjunto.

Tras la guerra, la **Comisión Internacional sobre Crímenes de Guerra** examinó la posibilidad de considerar determinadas atrocidades como violaciones de las leyes de la humanidad. Sin embargo, los intentos de

[4] L. N. Sadat, «The Long Arc of Justice: Forging a Convention for Crimes Against Humanity», *Washington University Global Studies Law Review*, vol. 25, n.º 2 (2025), pp. 303-343 (en adelante, «Sadat, The Long Arc of Justice»), pp. 306-314.

[5] Convenio (IV) relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, 18 de octubre de 1907, preámbulo. Véase Sadat, *The Long Arc of Justice*, p. 316.

[6] Declaración conjunta de Francia, Gran Bretaña y Rusia de mayo de 1915. Véase R. S. Clark, «History of Efforts to Codify Crimes Against Humanity», en L. N. Sadat (ed.), *Forging a Convention for Crimes Against Humanity*, Cambridge University Press, 2.ª ed., 2013, pp. 8-9.

avanzar hacia una definición jurídica y un régimen de responsabilidad penal encontraron importantes dificultades. La Conferencia de Paz de 1919 no llegó a establecer una categoría penal internacional plenamente definida.

Por tanto, al finalizar este periodo, la expresión había adquirido relevancia en el discurso jurídico internacional, pero aún no existía un marco normativo consolidado que permitiera identificar y perseguir los crímenes de lesa humanidad como una categoría penal específica.

3. Reconocimiento como categoría penal (1945-1990)

La Segunda Guerra Mundial puso de manifiesto las graves limitaciones del derecho internacional para responder a las atrocidades cometidas de forma masiva y organizada contra la **población civil**. El marco jurídico existente no ofrecía una respuesta suficiente a determinadas formas de violencia ejercida por los Estados contra sus propias poblaciones. Además, la posibilidad de invocar la legislación interna para justificar esas conductas evidenció la necesidad de afirmar límites jurídicos que no dependieran exclusivamente del ordenamiento de cada Estado.[7]

La respuesta más significativa llegó con el Estatuto del **Tribunal Militar Internacional de Núremberg**, adoptado en 1945. Su artículo 6.c incorporó expresamente los crímenes de lesa humanidad y comprendió el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, así como las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos[8]. La disposición contemplaba estas conductas con independencia de que constituyeran o no una vulneración de la legislación interna del país en el que se hubieran cometido. El jurista Hersch Lauterpacht desempeñó un papel relevante en la formulación jurídica del concepto y en la promoción de la expresión que acabaría designando esta categoría de crímenes.[9] El Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, adoptado en 1946, siguió un enfoque similar.

El reconocimiento de los crímenes de lesa humanidad en Núremberg supuso un avance decisivo por dos razones. En primer lugar, afirmó que la legislación interna no podía justificar por sí sola determinadas atrocidades. En segundo lugar, reconoció que ciertos actos cometidos contra la población civil podían generar responsabilidad penal individual conforme al derecho internacional.

No obstante, la definición de Núremberg presentaba una limitación importante: la competencia del Tribunal sobre estos crímenes estaba vinculada a su conexión con la guerra y con otros crímenes de su jurisdicción. Esta exigencia restringía el alcance de la categoría y sería objeto de una evolución posterior en el **derecho internacional consuetudinario**.

En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias de Núremberg. Posteriormente, en 1950, la **Comisión de Derecho Internacional** (CDI) formuló esos principios, contribuyendo a consolidar el legado jurídico de los procesos de posguerra.[10]

Pese a estos avances, la evolución normativa experimentó un **prolongado estancamiento** durante la **Guerra Fría**. Las divisiones geopolíticas dificultaron tanto la codificación como la aplicación efectiva de esta categoría, cuyo desarrollo quedó en buena medida circunscrito a la doctrina jurídica y a determinadas iniciativas de las Naciones Unidas.

Mientras tanto, otros crímenes internacionales fueron objeto de **tratados específicos**, entre ellos el genocidio, mediante la Convención de 1948; los crímenes de guerra, a través de los Convenios de Ginebra

[7] Tribunal Militar Internacional, sentencia de 1 de octubre de 1946.

[8] Acuerdo de Londres para el procesamiento y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo y Estatuto del Tribunal Militar Internacional, 8 de agosto de 1945, 82 UNTS 280, art. 6.c.

[9] Sadat, *The Long Arc of Justice*, pp. 315-316, con referencia a P. Sands, *East West Street: On the Origins of Genocide and Crimes Against Humanity*, 2016.

[10] Asamblea General, resolución 95(I), de 11 de diciembre de 1946; CDI, Principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg, A/1316 (1950).

de 1949; el apartheid, mediante la Convención de 1973; la tortura, mediante la Convención de 1984; y las desapariciones forzadas, mediante la Convención de 2006.[11]

4. Desarrollo y consolidación (desde 1990)

La década de 1990 marcó un **punto de inflexión** en la evolución de los crímenes de lesa humanidad. La creación del **Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia** (TPIY)[12], en 1993, y del **Tribunal Penal Internacional para Ruanda** (TPIR)[13], en 1994, reactivó el desarrollo del derecho penal internacional. A estos tribunales se sumaron posteriormente otras jurisdicciones, como el Tribunal Especial para Sierra Leona y las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya.[14]

La jurisprudencia de estos órganos contribuyó de manera decisiva a precisar el contenido y el alcance de los crímenes de lesa humanidad. En particular, permitió desarrollar los elementos constitutivos de los distintos actos subyacentes y del contexto en el que deben cometerse; reafirmar su fundamento en el derecho internacional consuetudinario y el carácter imperativo de su prohibición; delimitar sus diferencias respecto de los crímenes de guerra y el genocidio; y concretar los criterios para determinar cuándo un ataque contra la población civil puede considerarse generalizado o sistemático. Asimismo, consolidó la posibilidad de que estos crímenes se cometan en **tiempo de paz**, sin necesidad de que exista un conflicto armado.[15]

La **Comisión de Derecho Internacional** continuó trabajando en la definición de los crímenes de lesa humanidad conforme al derecho internacional consuetudinario en las versiones de 1991 y 1996 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad[16]. Finalmente, en 1998, con la adopción del **Estatuto de Roma** de la Corte Penal Internacional, se incorporó a un tratado multilateral una definición consensuada de estos crímenes.

La adopción del **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**[17] en 1998 supuso un paso fundamental en la consolidación de esta categoría, introduciendo precisiones relevantes respecto de los instrumentos anteriores. Su artículo 7 establece una definición detallada de los crímenes de lesa humanidad, enumera los actos que pueden integrarlos y precisa los elementos contextuales necesarios para su calificación.[18]

No obstante, la negociación del Estatuto también puso de manifiesto los **límites del consenso internacional**. Algunas propuestas para ampliar el catálogo de conductas, incluidos determinados delitos económicos y ambientales, no quedaron incorporadas como categorías autónomas en la definición final. El texto resultante fue, por tanto, fruto de un equilibrio entre la voluntad de fortalecer la persecución penal internacional y las posiciones divergentes de los Estados.

El desarrollo del concepto no se limitó a los tribunales penales internacionales. Los **tribunales nacionales** también han juzgado crímenes de lesa humanidad, aplicando normas de derecho penal interno, de derecho internacional humanitario y de derechos humanos. Entre otros, Israel en el caso

[11] Resoluciones de la Asamblea General 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948; 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973; 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y 61/177, de 20 de diciembre de 2006.

[12] Consejo de Seguridad, resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, S/RES/827 (1993), por la que se establece el TPIY y se aprueba su Estatuto.

[13] Consejo de Seguridad, resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, S/RES/955 (1994), por la que se establece el TPIR y se aprueba su Estatuto.

[14] Estatuto del TPIY, resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, art. 5; Estatuto del TPIR, resolución 955 (1994), art. 3. Véase Sadat, *The Long Arc of Justice*, p. 317.

[15] TPIY, *Fiscal c. Tadić*, IT-94-1-A, sentencia de apelación de 15 de julio de 1999, párrs. 248-255.

[16] CDI, Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad aprobado en primera lectura, art. 21 («Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos»), en Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43.º período de sesiones (1991), A/46/10, cap. IV; CDI, Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, art. 18 («Crímenes contra la humanidad»), en Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones (1996), A/51/10, cap. II.

[17] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1 de julio de 2002, A/CONF.183/9, 2187 UNTS 3.

[18] Estatuto de Roma, art. 7; Sadat, *The Long Arc of Justice*, pp. 319 y 325.

Eichmann (1961-1962); Argentina, donde, tras la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida en el caso Simón (2005), se han celebrado numerosos juicios por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar; España en el caso Scilingo (2005); y Alemania en el juicio de Coblenza contra un antiguo oficial de los servicios de inteligencia sirios (2022). Los casos Scilingo y Coblenza son, además, ejemplos de aplicación del principio de jurisdicción universal, que permite a los tribunales nacionales juzgar estos crímenes con independencia del lugar donde se hayan cometido y de la nacionalidad de los responsables o de las víctimas. En virtud de ese mismo principio, la justicia argentina investiga desde 2010 los crímenes cometidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista en España. Asimismo, los tribunales regionales de derechos humanos han examinado estas conductas desde la perspectiva de las obligaciones de los Estados: la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006) señaló que las amnistías no pueden aplicarse a los crímenes de lesa humanidad, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó una condena por estos crímenes en el caso Korbely c. Hungría (2008).[19]

A pesar de esta consolidación, persisten lagunas importantes. La existencia de una definición internacional y de mecanismos de responsabilidad penal no garantiza por sí sola una respuesta coordinada de los Estados. Las diferencias entre legislaciones nacionales, los obstáculos a la cooperación judicial y las dificultades para investigar y perseguir estos crímenes siguen afectando a su aplicación efectiva.

2.2 La definición jurídica

El artículo 7 del **Estatuto de Roma** de la Corte Penal Internacional constituye una referencia fundamental para definir los crímenes de lesa humanidad en el derecho penal internacional contemporáneo. Su estructura combina dos elementos: un **elemento contextual**, que permite distinguir estos crímenes de los delitos comunes y de otras categorías de crímenes internacionales, y una serie de **actos subyacentes** que pueden constituir crímenes de lesa humanidad cuando se cometen en ese contexto y cumplen los requisitos aplicables.

Estos crímenes pueden cometerse **tanto en tiempos de paz como durante un conflicto armado**. Su calificación no depende de la existencia de un conflicto, sino de que concurran los elementos contextuales y los demás requisitos establecidos en el derecho internacional.

El elemento contextual

A diferencia de los delitos considerados de forma aislada, los crímenes de lesa humanidad se caracterizan por el contexto en el que se cometen. Para que una conducta pueda calificarse como tal, debe formar parte de un **ataque generalizado o sistemático contra una población civil**, de conformidad con el artículo 7 del **Estatuto de Roma**. Este elemento contextual comprende los siguientes requisitos:

- **Existencia de un ataque.** La conducta debe formar parte de una línea de actuación que implique la comisión múltiple de actos contra una **población civil**. El término *ataque* no se refiere necesariamente a una operación militar, sino a un curso de conducta que puede incluir actos de violencia de distinta naturaleza. Por tanto, los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse

[19] Tribunal de Distrito de Jerusalén, Fiscal General de Israel c. Adolf Eichmann, sentencia de 12 de diciembre de 1961, confirmada por el Tribunal Supremo el 29 de mayo de 1962; Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), Simón, Julio Héctor y otros, causa n.º 17.768, sentencia de 14 de junio de 2005; Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n.º 1 de Buenos Aires (Argentina), causa n.º 4591/2010, sobre los crímenes del franquismo; Audiencia Nacional (España), caso Scilingo, sentencia 16/2005, de 19 de abril; Tribunal Regional Superior de Coblenza (Alemania), caso Anwar R., sentencia de 13 de enero de 2022; Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006; TEDH, Korbely c. Hungría [GS], n.º 9174/02, sentencia de 19 de septiembre de 2008.

tanto en el marco de actuaciones estatales como de ataques impulsados por organizaciones no estatales.[20]

- **Dirección contra una población civil.** El ataque debe dirigirse contra una población civil, que constituye su objetivo, y no consistir únicamente en actos aislados de violencia. No es necesario que todas las personas que integran esa población sean **víctimas** ni que todas tengan la condición de civiles. Lo determinante es que la población civil sea el objeto del ataque.
- **Carácter generalizado o sistemático.** El ataque debe ser generalizado **o** sistemático, sin que sea necesario que reúna ambas características. El carácter generalizado alude a su escala, extensión y número de víctimas; el carácter sistemático hace referencia a su naturaleza organizada, a la existencia de patrones de conducta y a la ausencia de una actuación meramente fortuita.[21]
- **Vinculación con una política estatal u organizativa.** El ataque debe producirse de conformidad con la política de un Estado o de una organización, o con el propósito de promoverla. Esta política no tiene que formularse expresamente ni constar en una declaración formal: puede deducirse de las circunstancias y del desarrollo de los hechos.
- **Conocimiento de la persona autora del delito.** Quien comete el acto debe saber que su conducta forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. No necesita conocer todos sus detalles ni haber participado en su planificación, pero debe concurrir el elemento de conocimiento exigido por el Estatuto.

Los actos prohibidos

El artículo 7 del **Estatuto de Roma** enumera las conductas que pueden constituir crímenes de lesa humanidad cuando se cometen como parte de un **ataque generalizado o sistemático contra una población civil** y concurren los demás requisitos exigidos. Cada conducta presenta características específicas que permiten delimitar su alcance y distinguirla de otros actos delictivos.

La siguiente tabla recoge las conductas previstas en el artículo 7 y sus principales elementos definitorios, con el fin de facilitar su comprensión y ofrecer una visión de conjunto de los actos que integran esta categoría de crímenes. Estas definiciones deben interpretarse junto con el Estatuto de Roma y los **Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional**[22], que precisan los requisitos necesarios para determinar la responsabilidad penal.

Acto	Qué significa
Asesinato	El asesinato consiste en causar la muerte de una o varias personas como parte del ataque.
Exterminio	La imposición intencional de condiciones de vida, como la privación del acceso a alimentos o medicinas, calculadas para provocar la destrucción de parte de una población, así como otras conductas de carácter masivo que causen daños graves o la muerte de parte de esta.
Esclavitud	El ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.
Deportación o traslado forzoso de población	El desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional. La deportación implica el desplazamiento a través de una frontera; el traslado forzoso se produce dentro de un Estado.

[20] Estatuto de Roma, art. 7(2)(a); CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II, *Situación en la República de Kenia*, ICC-01/09-19-Corr, decisión de 31 de marzo de 2010. Sobre el carácter discutido del elemento de política, véase G. Mettraux, «Crimes Against Humanity and the Question of a "Policy" Element», en L. N. Sadat (ed.), *Forging a Convention*, *op. cit.*, pp. 173-176.

[21] TPIR, *Fiscal c. Akayesu*, ICTR-96-4-T, sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 580; TPIY, *Fiscal c. Kunarac y otros*, IT-96-23 e IT-96-23/1-A, sentencia de apelación de 12 de junio de 2002, párr. 94.

[22] CPI, *Elementos de los Crímenes*, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma en su primer período de sesiones (Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002), ICC-ASP/1/3 y Corr.1, parte II.B, «Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad».

Acto	Qué significa
Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física	La privación grave de libertad contraria a normas fundamentales del derecho internacional: internamientos masivos, detenciones prolongadas sin garantías o en centros secretos utilizados como instrumento de represión.
Tortura	La imposición intencional de dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona que se encuentra bajo la custodia o el control del autor, con las condiciones y excepciones previstas en el Estatuto.
Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable	La violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de gravedad comparable. Su tipificación expresa reconoce la violencia sexual como estrategia deliberada de dominación y destrucción social.
Persecución	La privación intencional y grave de derechos fundamentales por motivos relacionados con la identidad de un grupo o colectividad, por razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inadmisibles conforme al derecho internacional. El Estatuto exige, además, que la persecución esté vinculada a otro acto contemplado en el artículo 7 o a otro crimen de competencia de la CPI.
Desaparición forzada de personas	La aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
Apartheid	Los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre otro u otros, con la intención de mantener dicho régimen.
Otros actos inhumanos	Actos de naturaleza y gravedad comparables a los expresamente enumerados, cometidos intencionalmente y que causan grandes sufrimientos o lesiones graves a la integridad física o a la salud mental o física. Esta cláusula permite abarcar conductas no enumeradas expresamente, dentro de los límites del principio de legalidad.

2.3 Las lagunas del marco jurídico internacional

El marco jurídico internacional de los crímenes de lesa humanidad se sustenta en el **derecho internacional consuetudinario**, el **Estatuto de Roma** y otros instrumentos que regulan aspectos específicos de su prevención y persecución. Su prohibición está consolidada en el derecho internacional y tiene carácter imperativo (*ius cogens*). Sin embargo –como se mencionó anteriormente–, a diferencia del genocidio y de los crímenes de guerra, no existe una convención internacional dedicada específica y exclusivamente a establecer un marco integral para su prevención y castigo.

El **Estatuto de Roma** supuso un avance fundamental al definir estos crímenes y atribuir competencia a la CPI para juzgar a las personas responsables. No obstante, su función no es establecer un régimen completo de obligaciones estatales para prevenirlos, incorporarlos al derecho penal nacional y facilitar la cooperación entre las jurisdicciones nacionales. Tampoco obliga de forma general a los Estados parte a reproducir literalmente su definición en sus legislaciones internas.

Por tanto, **la principal laguna reside en la falta de un marco convencional que articule de forma integral las obligaciones de los Estados y facilite su aplicación efectiva**. Esta carencia se manifiesta en cinco ámbitos principales.

1 **La ausencia de una convención específica**

La comunidad internacional dispone de instrumentos específicos para abordar determinados crímenes internacionales. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 establece obligaciones relativas a este crimen, mientras que los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales regulan la protección de las personas durante los conflictos armados y contienen normas fundamentales para la persecución de los crímenes de guerra.

En cambio, las obligaciones relativas a los crímenes de lesa humanidad proceden de distintas fuentes del derecho internacional, sin un tratado universal que las reúna en un marco específico. Esta dispersión dificulta establecer un régimen convencional común que articule las medidas de prevención, tipificación, persecución y cooperación necesarias para combatir estos crímenes.

2 Las limitaciones de la cooperación entre Estados

La investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad pueden requerir actuaciones en varios países para localizar a los presuntos responsables, obtener pruebas, identificar a las víctimas o proteger a testigos.

Aunque el Estatuto de Roma regula la cooperación de los Estados partes con la CPI, no establece un régimen general e integral de cooperación entre las jurisdicciones nacionales para perseguir estos crímenes. La extradición, la asistencia judicial mutua y el intercambio de pruebas dependen de los instrumentos jurídicos aplicables y de las relaciones de cooperación existentes entre los Estados.

La ausencia de un marco convencional específico puede generar dificultades para coordinar investigaciones transnacionales y garantizar la cooperación entre Estados en la persecución penal.

3 La fragmentación de las legislaciones nacionales

Las legislaciones nacionales presentan diferencias en la tipificación de los crímenes de lesa humanidad. Algunos Estados cuentan con disposiciones específicas, mientras que otros recurren a delitos comunes o carecen de normas que recojan adecuadamente todos los elementos que comprenden estos crímenes.

La participación en el Estatuto de Roma no garantiza por sí sola la incorporación de su definición al derecho penal interno. Estas diferencias pueden dificultar la calificación jurídica de los hechos, la determinación de la competencia judicial y la cooperación entre autoridades. Además, cuando se recurre exclusivamente a delitos comunes, puede resultar más difícil reflejar el contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil que caracteriza a los crímenes de lesa humanidad.

4 Los límites de la jurisdicción de la CPI

La CPI constituye un mecanismo esencial de justicia penal internacional, pero su competencia está sujeta a los límites establecidos en el Estatuto de Roma, incluidos los relativos a la materia, el tiempo, el territorio o la nacionalidad y la admisibilidad de los casos.

La Corte no puede investigar y juzgar todos los crímenes de lesa humanidad cometidos en el mundo. Conforme al principio de complementariedad (preámbulo, párr. 10, y arts. 1 y 17 del Estatuto de Roma), corresponde principalmente a los Estados investigar y enjuiciar estos delitos. La intervención de la CPI depende de que se cumplan las condiciones previstas en el Estatuto, incluidas las relativas a la falta de actuaciones nacionales genuinas o a la incapacidad o falta de voluntad de los Estados para llevarlas a cabo.

Cuando las legislaciones nacionales no permiten abordar adecuadamente estos crímenes o las autoridades no desarrollan investigaciones y enjuiciamientos genuinos, pueden surgir obstáculos para exigir responsabilidades. Una convención específica podría reforzar las herramientas jurídicas disponibles para los Estados, sin modificar por sí misma la competencia de la CPI.

5

La insuficiencia del marco específico de prevención

La prevención de los crímenes de lesa humanidad requiere actuar antes de que se produzcan, mediante el fortalecimiento institucional, la identificación de situaciones de riesgo y la adopción de medidas para proteger a las poblaciones amenazadas.

Aunque el derecho internacional contempla obligaciones preventivas en distintos ámbitos, no existe una convención universal específica que articule de forma integral las medidas que los Estados deben adoptar para prevenir estos crímenes y evaluar su cumplimiento.

Esta situación dificulta establecer un marco común de actuación y seguimiento, y deja la aplicación de las medidas preventivas condicionada por las normas pertinentes, las capacidades institucionales y la actuación de cada Estado. Las organizaciones de la sociedad civil señalan esta ausencia como una de las principales lagunas que la Convención debe colmar.[23]

En conjunto, estas cinco lagunas muestran que el marco vigente necesita mecanismos más integrados para convertir la prohibición internacional de los crímenes de lesa humanidad en obligaciones estatales claras y operativas.

2.4 Por qué hace falta una Convención

La futura Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad pretende responder a estas lagunas mediante un marco convencional específico que refuerce las obligaciones de los Estados en materia de prevención, persecución penal y cooperación internacional. Su finalidad es complementar los instrumentos existentes, fortalecer la actuación de las jurisdicciones nacionales y mejorar la capacidad de respuesta frente a estos crímenes.

Su valor añadido consistiría en reunir y desarrollar obligaciones estatales que actualmente se encuentran distribuidas entre distintas fuentes del derecho internacional, tomando como referencia la experiencia de otros tratados relativos a crímenes de especial gravedad.

1

Un marco convencional específico

La Convención establecería obligaciones específicas para los Estados parte en relación con la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. De este modo, permitiría articular en un mismo instrumento cuestiones que actualmente se regulan mediante fuentes y regímenes jurídicos diferentes.

También proporcionaría una base convencional común para determinar las obligaciones asumidas por los Estados parte y evaluar su cumplimiento, sin sustituir las normas consuetudinarias ni los instrumentos internacionales vigentes.

2

Obligaciones de cooperación internacional

La Convención establecería un marco específico de cooperación entre los Estados para facilitar las investigaciones y los procedimientos penales. Entre las materias contempladas se encuentran la extradición, la asistencia judicial mutua, la obtención y transmisión de pruebas y la colaboración para localizar a los presuntos responsables.

Asimismo, el proyecto de artículos de la Convención contempla una disposición relativa a la solución de controversias, que incluye la posibilidad de someter determinadas controversias sobre la interpretación o aplicación del tratado a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en las condiciones previstas en el texto. Su contenido definitivo dependerá del resultado de las negociaciones.

[23] Asia Justice Coalition, *Recommendations on Prevention Obligation*, pp. 3-5; Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, pp. 7-9.

3	**La armonización de las legislaciones nacionales** La Convención establecería obligaciones para que los Estados parte incorporen a su derecho interno las disposiciones penales necesarias para perseguir los crímenes de lesa humanidad, de conformidad con el tratado. Esto contribuiría a reducir las diferencias entre los ordenamientos jurídicos y a dotar a las autoridades nacionales de instrumentos adecuados para investigar y enjuiciar estos delitos. El tratado también regularía cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción nacional, con el objetivo de facilitar la actuación de los tribunales en los supuestos previstos.
4	**El refuerzo de la justicia nacional y la complementariedad con la CPI** La Convención reforzaría la capacidad de las jurisdicciones nacionales para investigar y enjuiciar los crímenes de lesa humanidad, sin modificar por sí misma la competencia de la CPI ni el principio de complementariedad establecido en el Estatuto de Roma. Al promover la tipificación interna y facilitar la cooperación judicial, contribuiría a que los Estados dispusieran de herramientas jurídicas adecuadas para asumir sus responsabilidades. Esto resulta especialmente relevante en los casos en que la CPI no pueda intervenir por razones de competencia o admisibilidad, puesto que el tratado podría facilitar la actuación de las jurisdicciones nacionales, aunque no eliminaría automáticamente todos los obstáculos existentes.
5	**La prevención y la protección de las víctimas** La Convención permitiría articular obligaciones específicas de prevención mediante medidas legislativas, administrativas e institucionales. Estas podrían incluir el fortalecimiento de las autoridades competentes, la identificación de situaciones de riesgo y la formación de quienes tienen a su cargo la prevención, investigación y persecución de estos crímenes Asimismo, el instrumento contempla cuestiones relativas a la protección de víctimas y testigos, el acceso a la justicia y la reparación. Su desarrollo permitiría atender no solo a la responsabilidad penal individual, sino también a las necesidades y los derechos de las personas afectadas.

Críticas y desafíos de la futura Convención

El proceso de elaboración de una futura Convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad está sujeto a importantes críticas y plantea cuestiones jurídicas y políticas que deberán abordarse durante las negociaciones. Estas objeciones no responden a una posición homogénea: mientras algunos cuestionan la necesidad misma de adoptar un nuevo tratado, otros respaldan la iniciativa, pero consideran que el texto en negociación presenta carencias que deben corregirse para garantizar su eficacia.

Por un lado, las críticas se dirigen a la **existencia, la necesidad y la oportunidad política** de la Convención. Algunos Estados consideran que un nuevo instrumento podría suponer una injerencia innecesaria en la soberanía estatal y en las competencias de las jurisdicciones nacionales. También se cuestiona su posible redundancia respecto de los mecanismos internacionales ya existentes, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como el riesgo de generar solapamientos normativos, interpretaciones divergentes o una mayor fragmentación del derecho internacional. A estas objeciones se suman las preocupaciones geopolíticas de determinados países, que advierten del riesgo de una aplicación selectiva del nuevo marco jurídico para ejercer presión sobre adversarios políticos, mientras se toleran o se ignoran conductas similares por parte de otros Estados.

Por otro lado, existe una segunda línea de críticas centrada en el **contenido y la arquitectura jurídica** del texto. Estas objeciones proceden, entre otros actores, de especialistas en derecho internacional, Estados favorables a una mayor protección de los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que respaldan la necesidad de la Convención, pero consideran que algunas de sus disposiciones

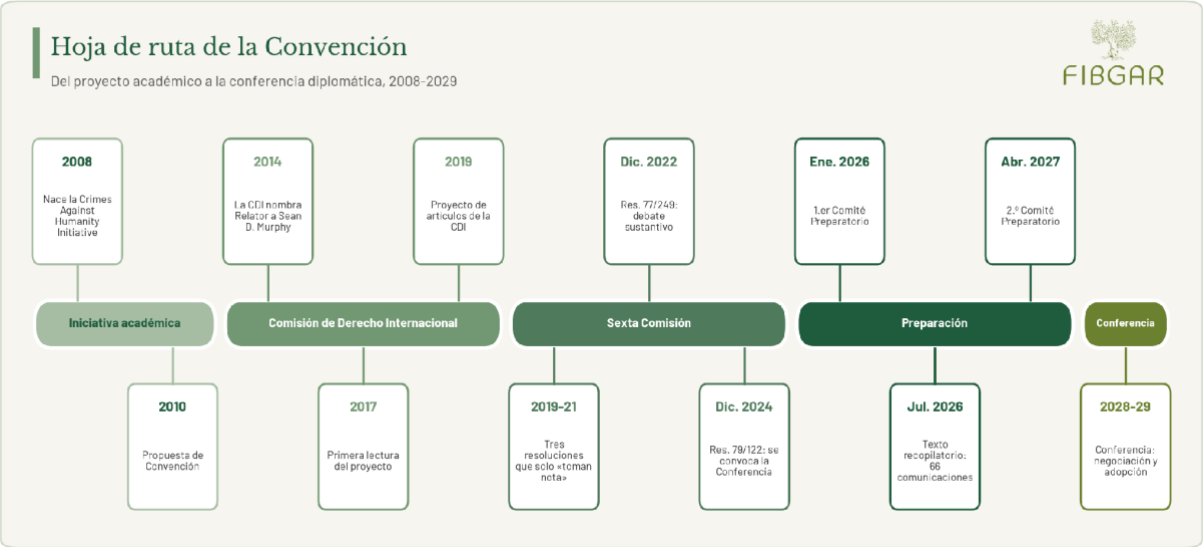
deben reforzarse o precisarse. Entre las cuestiones planteadas figuran el alcance de las definiciones, las posibles lagunas en las obligaciones estatales, la suficiencia de los mecanismos de cooperación y las garantías necesarias para asegurar una aplicación efectiva. Estas cuestiones se examinarán con mayor detalle en el capítulo 4.

El desafío fundamental consiste, por tanto, en conciliar la coherencia con el derecho internacional vigente con la necesidad de reforzar las obligaciones de los Estados, evitando tanto la duplicación innecesaria de normas como la creación de nuevas lagunas o contradicciones jurídicas.

En última instancia, la eficacia de la Convención dependerá de su contenido definitivo, de la voluntad de los Estados de asumir sus obligaciones, de su ratificación e incorporación al derecho interno y de la aplicación efectiva de sus disposiciones. Su adopción no eliminará automáticamente la impunidad ni garantizará, por sí sola, la prevención de futuras atrocidades. Sin embargo, un instrumento jurídicamente sólido y respaldado por un compromiso político suficiente puede contribuir a reducir las lagunas del marco vigente, fortalecer las capacidades nacionales de investigación y enjuiciamiento y mejorar la cooperación internacional.

3. EL CAMINO HACIA LA CONVENCIÓN

El proceso que ha conducido a la negociación de la futura Convención se articula en torno a **tres hitos fundamentales**: los antecedentes académicos y las iniciativas de la sociedad civil, que contribuyeron a impulsar la elaboración de un instrumento internacional específico; el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, que culminó en 2019 con la aprobación de un Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad; y el posterior proceso de negociación intergubernamental en el marco de las Naciones Unidas, cuyo objetivo es elaborar y adoptar una convención internacional a través de una conferencia diplomática prevista para 2028 y 2029.



3.1 El origen de la iniciativa

La propuesta de elaborar una convención específica sobre los crímenes de lesa humanidad surgió de la necesidad de reforzar el marco jurídico internacional para prevenirlos y castigarlos. En 1994, M. Cherif Bassiouni ya defendía la conveniencia de adoptar un tratado especializado.[24]

Sin embargo, el impulso decisivo llegó con la **Crimes Against Humanity Initiative**, concebida en 2007 y lanzada oficialmente en 2008 por la profesora Leila Nadya Sadat del Whitney R. Harris World Law Institute de la Universidad Washington en San Luis. La iniciativa reunió a especialistas de reconocido prestigio en derecho internacional, entre ellos Bassiouni, Hans Corell, Richard Goldstone, Juan E. Méndez, William Schabas y Christine Van den Wyngaert.[25]

Tras una serie de reuniones celebradas en San Luis, La Haya y Washington, y un proceso de consulta en el que participaron más de 250 expertos y expertas, la iniciativa publicó en agosto de 2010 una **Propuesta de Convención Internacional para la Prevención y Sanción de los Crímenes de Lesa Humanidad**, compuesta por 27 artículos y seis anexos.[26] El texto se articulaba en torno a cuatro objetivos: reforzar el reconocimiento de estos crímenes como una de las categorías más graves del derecho internacional; impulsar su prevención, además de su castigo; fortalecer la capacidad de los Estados para cumplir sus

[24] M. C. Bassiouni, «Crimes Against Humanity: The Need for a Specialized Convention», cit.
[25] Sadat, *The Long Arc of Justice*, pp. 304-305 y 325.
[26] *Ibid.*, pp. 305 y 325; Crimes Against Humanity Initiative, *Proposed International Convention on the Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity* (agosto de 2010), https://sites.wustl.edu/crimesagainsthumanity/convention-text/. El trabajo se publicó en L. N. Sadat (ed.), *Forging a Convention for Crimes Against Humanity*, Cambridge University Press, 2011 (2.ª ed., 2013).

obligaciones, incluyendo a esos fines un mecanismo de seguimiento, y establecer instrumentos eficaces de cooperación internacional.[27]

La propuesta académica abrió el camino para que la cuestión se abordara en el marco institucional de las Naciones Unidas. En 2012, el profesor Sean D. Murphy fue elegido miembro de la **Comisión de Derecho Internacional** (CDI) y promovió la incorporación del tema a su programa de trabajo. La Comisión lo incluyó en su agenda en 2013 y lo mantuvo entre sus prioridades en 2014, año en que Murphy fue nombrado Relator Especial, cargo que desempeñó hasta 2019. Entre 2015 y 2019, el Relator Especial presentó cuatro informes que abordaron progresivamente la definición de los crímenes de lesa humanidad y las obligaciones de prevenirlos y castigarlos; las medidas que debían adoptar los Estados en el ámbito nacional; la cooperación internacional y los derechos de las víctimas, y la revisión del proyecto a partir de las observaciones recibidas.[28] Sobre esta base, la CDI aprobó el **Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad** en primera lectura en 2017 y en segunda lectura en 2019.

El 5 de agosto de 2019, la CDI recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas que elaborara una convención, directamente o mediante una conferencia internacional de plenipotenciarios, tomando como base el proyecto aprobado.[29] En el marco de la Asamblea General, los asuntos jurídicos internacionales se examinan principalmente en la **Sexta Comisión**, encargada de las cuestiones jurídicas. En consecuencia, el Proyecto de artículos fue sometido a consideración de este órgano en el marco del tema específico de su agenda relativo a los crímenes de lesa humanidad, dando inicio a su examen por los Estados miembros.

	Sexta Comisión de la Asamblea General	Comisión de Derecho Internacional (CDI)
Naturaleza	Es un órgano político: una de las seis comisiones principales de la Asamblea General de las Naciones Unidas.	Es un órgano técnico y consultivo, de carácter experto, subsidiario de la Asamblea General.
Composición	Está integrada por representantes diplomáticos de todos los Estados miembros.	Está integrada por 34 juristas independientes, elegidos por su experiencia, que no representan a sus Gobiernos.
Función principal	Debate, negocia y aprueba los proyectos jurídicos y los tratados que se presentan ante el pleno de la Asamblea General.	Investiga, redacta y propone textos para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.
Papel en este proceso	Decidió qué hacer con el Proyecto de artículos y, en 2024, convocar la negociación del tratado.	Redactó el Proyecto de artículos entre 2014 y 2019 y recomendó elaborar una convención.

3.2 El proceso de negociación

2019-2021 Desacuerdos sobre el inicio de las negociaciones

Cuando el proyecto llegó a la **Sexta Comisión** de la Asamblea General, los Estados comenzaron a debatir cómo proceder. Aunque existía un respaldo significativo a la elaboración de una convención, algunos Gobiernos cuestionaban la necesidad de un nuevo tratado o consideraban que no debía iniciarse todavía su negociación.

Las dificultades para alcanzar un acuerdo sobre los siguientes pasos ralentizaron el proceso, ya que la **Sexta Comisión** trabaja habitualmente sobre la base del consenso. Por ello, durante este periodo, la

[27] Sadat, *The Long Arc of Justice*, p. 326.
[28] S. D. Murphy, Cuarto informe sobre los crímenes de lesa humanidad, A/CN.4/725 (2019).
[29] CDI, Informe sobre la labor realizada en su 71.º período de sesiones (2019), A/74/10, párr. 42, conforme al art. 23 del Estatuto de la CDI. Véase Sadat, *The Long Arc of Justice*, p. 328.

Asamblea General se limitó a tomar nota del proyecto sin adoptar una decisión que permitiera iniciar formalmente la negociación de la Convención.

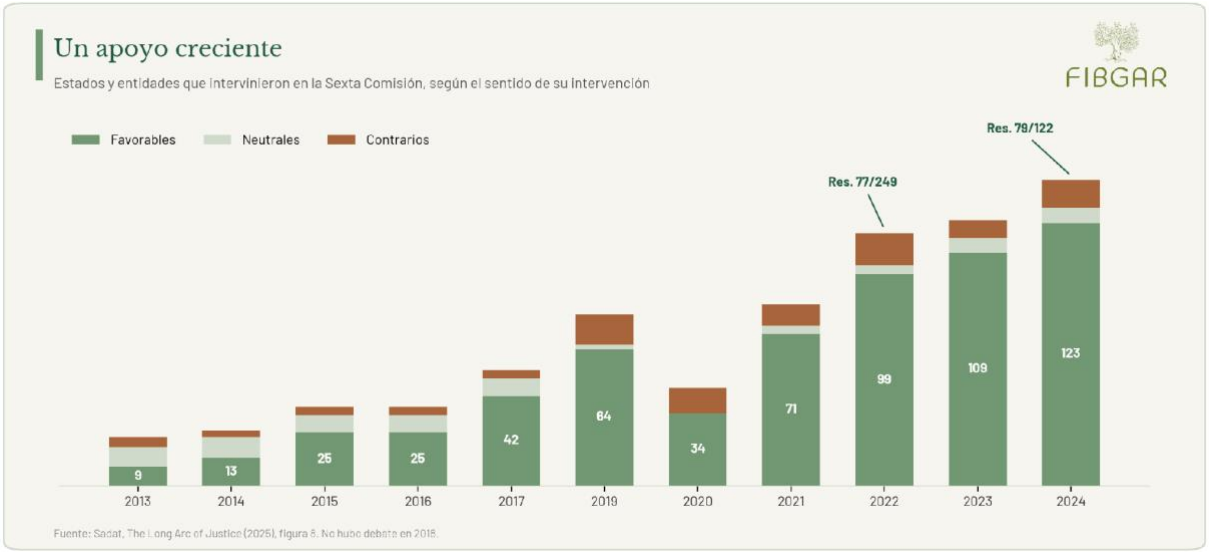
La pandemia de COVID-19 agravó las dificultades de participación y redujo las oportunidades de incidencia de las organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, el principal obstáculo seguía siendo político: no se había conseguido un acuerdo suficiente sobre cómo pasar del proyecto elaborado por la CDI a la negociación de un tratado.[30]

2022-2024 Del debate a la decisión de negociar

En 2022, un grupo de Estados, liderado por México y Gambia, impulsó una iniciativa para reactivar el proceso y establecer una hoja de ruta que permitiera a los Estados continuar examinando el proyecto de artículos y logró que la Sexta Comisión debatiera por primera vez el contenido del proyecto. Entre 2023 y 2024, los Estados discutieron el texto por bloques temáticos y presentaron observaciones escritas. El 18 de noviembre de 2022, la Sexta Comisión aprobó sin votación la resolución que dio lugar a la Resolución 77/249 de la Asamblea General, con 86 copatrocinadores[31].

La resolución estableció nuevas sesiones de debate para 2023 y 2024 e invitó a los Estados a presentar observaciones sobre el proyecto de artículos y la recomendación de la CDI. El acuerdo fue importante porque permitió superar el estancamiento de los años anteriores y fijó un calendario para seguir examinando la iniciativa. No obstante, todavía no autorizaba el inicio formal de las negociaciones.

Durante 2023 y 2024, los Estados continuaron debatiendo la conveniencia de elaborar una convención y las características que debía tener. México y Gambia mantuvieron su papel impulsor, junto con otros Estados favorables a avanzar hacia un instrumento específico. La Unión Europea también respaldó el avance del proceso. Al mismo tiempo, persistieron diferencias sobre el procedimiento, el alcance de las obligaciones internacionales y la relación entre el futuro tratado y los instrumentos existentes, en particular el **Estatuto de Roma**.



2024-2025 La convocatoria

El avance decisivo se produjo el 22 de noviembre de 2024, cuando la Sexta Comisión aprobó sin votación el proyecto de resolución para iniciar el proceso de elaboración de una convención. Sobre la base de esa recomendación, la Asamblea General adoptó formalmente la **Resolución 79/122** el 4 de diciembre de

[30] Sadat, *The Long Arc of Justice*, pp. 329-332 y 341.
[31] Asamblea General, resolución 77/249, de 30 de diciembre de 2022 (A/RES/77/249).

2024[32]. Con el apoyo de 192 de sus 193 miembros, la Asamblea General decidió convocar una **Conferencia de Plenipotenciarios**, que se reunirá en Nueva York durante tres semanas a principios de 2028 y otras tres en 2029. Fijó como base de la negociación el **Proyecto de artículos** y las propuestas de los Gobiernos, que podían presentarse hasta el 30 de abril de 2026.[33]

En 2025, durante su 80.º período de sesiones, la Sexta Comisión volvió a examinar la cuestión, aunque con un mandato mucho más acotado. Ya convocada la Conferencia, no se trataba de aprobar una resolución sustantiva, sino una decisión de carácter procedimental que fijara las fechas de la segunda sesión del Comité Preparatorio y que mantuviera el tema en el programa. Aun así, el debate sirvió para medir el estado de las posiciones nacionales.

De 127 Estados y entidades participantes, directamente o mediante declaraciones de grupo, 115 se mostraron favorables a la futura convención, 90 de ellos con un apoyo entusiasta. Solo dos adoptaron una postura neutral (Estados Unidos y Kuwait), nueve fueron críticos (Belarús, China, Cuba, Egipto, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Etiopía, India y Venezuela) y uno, la Federación de Rusia, cuestionó abiertamente el proceso por considerarlo prematuro y carente de consenso. Las principales objeciones se centraron en la definición inspirada en el Estatuto de Roma, la primacía de la jurisdicción nacional, la jurisdicción universal, las inmunidades de los funcionarios del Estado y el riesgo de politización. Estos temas anticipan los puntos más delicados de la negociación que se abrirá en el Comité Preparatorio y en la Conferencia de Plenipotenciarios[34].

2026 La preparación

La primera sesión del **Comité Preparatorio** se celebró en Nueva York del 19 al 30 de enero de 2026[35]. Durante estas reuniones, los Estados abordaron la organización de la Conferencia y expusieron sus prioridades respecto al futuro instrumento. Aunque, durante la sesión plenaria inaugural de la primera reunión del Comité Preparatorio, intervinieron 94 Estados y seis grupos regionales, únicamente 61 Estados se pronunciaron sobre el contenido del tratado durante las reuniones del Grupo de Trabajo Plenario celebradas en el marco del Comité. Su decisión más importante fue permitir que participen en la Conferencia las organizaciones de la sociedad civil sin estatus consultivo ante las Naciones Unidas, aunque cualquier Estado podrá objetar a su presencia.[36]

El plazo para presentar propuestas gubernamentales de enmienda finalizó el 30 de abril de 2026. El texto que servirá de base para las negociaciones reúne el proyecto de artículos de la CDI y las propuestas de modificación presentadas por los Gobiernos. En julio de 2026, el Secretario General de las Naciones Unidas publicó el **texto recopilatorio**, que reúne, artículo por artículo, las 66 propuestas, que representan las posiciones de 71 Estados, la Unión Europea y la Santa Sede[37]. Las propuestas proceden de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, aunque con una distribución desigual: el Grupo de África presentó 10; el Grupo de América Latina y el Caribe, 9; el Grupo de Asia y el Pacífico, 13; el Grupo de Europa

[32] Asamblea General, resolución 79/122, de 4 de diciembre de 2024 (A/RES/79/122).
[33] Asamblea General, resolución 79/122, de 4 de diciembre de 2024, párrs. 2, 5 y 9; Sadat, *The Long Arc of Justice*, pp. 339 y 341.
[34] Crimes Against Humanity Initiative (Whitney R. Harris World Law Institute, Universidad Washington en San Luis), compilación de las declaraciones de los Estados en la Sexta Comisión durante su 80.º período de sesiones (13 y 14 de octubre de 2025), enero de 2026, disponible en: https://bpb-us-e2.wpmucdn.com/sites.wustl.edu/dist/b/2004/files/2026/01/2025_CAH-October-Compilation.pdf.
[35] Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas de Plenipotenciarios sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad, primer período de sesiones (Nueva York, 19 a 30 de enero de 2026). Documentación disponible en: https://legal.un.org/diplomaticconferences/cah/proposals.shtml.
[36] Comité Preparatorio, Resumen de las deliberaciones del Comité Preparatorio en su primer período de sesiones, A/AC.300/2026/1, 2 de febrero de 2026, párrs. 13 y 15-17; Comité Preparatorio, «Decision on the participation of stakeholders other than those in consultative status with the Economic and Social Council in accordance with the provisions of Council resolution 1996/31 of 25 July 1996», 30 de enero de 2026.
[37] Secretario General, «Prevención y castigo de los crímenes de lesa humanidad. Propuesta de texto recopilatorio», A/AC.300/2027/L.2, 28 de julio de 2026 (en adelante, «Texto recopilatorio»), párrs. 5-6. Disponible en: https://docs.un.org/A/AC.300/2027/L.2.

Occidental y otros Estados, 26; y el Grupo de Europa Oriental, 14. No es un texto acordado, sino el mapa de todas las posiciones y el punto de partida de la negociación.

La mayoría de las **propuestas** respaldan el Proyecto de artículos y pretenden contribuir a su desarrollo. Sin embargo, un grupo reducido de Estados, entre ellos China, Egipto, la Federación de Rusia y Turquía, rechazaron aspectos fundamentales del texto. Estos países mantienen una posición crítica con respecto a la Convención desde que la CDI comenzó a examinar esta cuestión en 2013. Cabe destacar que, en la presentación del 30 de abril, únicamente Japón se sumó a este grupo de Estados que rechazan aspectos fundamentales del instrumento o el tratado mismo.

Paralelamente, se han multiplicado los espacios de debate y reflexión en distintas regiones del mundo, con encuentros académicos, consultas y mesas redondas destinadas a analizar el contenido del proyecto, formular propuestas y promover el diálogo entre Estados, especialistas y organizaciones de la sociedad civil. Estas iniciativas reflejan una creciente participación de distintos actores en el proceso y contribuyen a enriquecer el debate sobre el alcance y el contenido de la futura Convención.

2027-2029 Preparación final y negociación de la convención

La segunda sesión del Comité Preparatorio está prevista del 12 al 15 de abril de 2027. Entre sus funciones se encuentran formular recomendaciones sobre la organización de la Conferencia de Plenipotenciarios y sus reglas de procedimiento, teniendo en cuenta la importancia de promover el consenso sobre el resultado final.

La Conferencia, por su parte, está prevista a celebrarse en Nueva York durante tres semanas a comienzos de 2028 y otras tres semanas en 2029, salvo que se acuerde otra organización. Su objetivo será elaborar y concluir un instrumento jurídicamente vinculante sobre la **prevención** y el **castigo** de los crímenes de lesa humanidad.

Durante esta fase deberán abordarse las principales cuestiones sustantivas: la definición de los crímenes, las obligaciones de prevención, investigación y sanción, la cooperación judicial, las cuestiones relativas a la jurisdicción y las inmunidades, y la relación entre la futura Convención y el Estatuto de Roma.

3.3 El Proyecto de artículos

El **Proyecto de artículos** consta de un preámbulo, quince artículos y un anexo, acompañados de comentarios oficiales[38].

Su importancia radica en que, por primera vez, establece para los crímenes de lesa humanidad un conjunto de obligaciones de los Estados que complementa la labor de la CPI. Para ello, la CDI ancló el texto en técnicas ya probadas: la obligación de prevenir y castigar de la **Convención sobre el Genocidio**, el mecanismo de «**juzgar o extraditar**» (*aut dedere aut iudicare*) de la Convención contra la Tortura, las disposiciones sobre cooperación de los tratados contra la corrupción y la delincuencia organizada, y una cláusula de solución de controversias ante la CIJ.

Siguiendo el enfoque de la Iniciativa, las reglas detalladas de asistencia judicial se trasladaron a un anexo.[39]

La estructura del texto es la siguiente:

[38] CDI, Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, con comentarios, en Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71.º período de sesiones (2019), A/74/10, cap. IV. Disponible en: https://legal.un.org/diplomaticconferences/cah/docs.shtml.
[39] Sadat, *The Long Arc of Justice*, p. 326.



Sus disposiciones pueden agruparse en cinco bloques.

- **Disposiciones introductorias (preámbulo y artículo 1).** El preámbulo expone los fundamentos del instrumento: la gravedad de estos crímenes, su carácter de *ius cogens*, la lucha contra la impunidad, la remisión al Estatuto de Roma y la necesidad de cooperación internacional. El ámbito de aplicación queda fijado en la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad (art. 1).
- **Definición y obligaciones generales (artículos 2 a 5).** Esta parte define el crimen de lesa humanidad y sus elementos (art. 2), prohíbe a los Estados cometerlo y los obliga a prevenirlo y castigarlo en toda circunstancia (art. 3), exige medidas preventivas y cooperación (art. 4) y prohíbe la devolución de personas en riesgo de sufrirlo (art. 5).
- **Medidas nacionales (artículos 6 a 10).** Esta parte regula la tipificación penal interna, las formas de responsabilidad y la imprescriptibilidad (art. 6), la competencia jurisdiccional del Estado (art. 7), el deber de investigar (art. 8), la detención y las medidas preliminares contra el presunto infractor (art. 9) y la obligación de extraditar o juzgar (art. 10).
- **Salvaguardias (artículos 11 y 12).** Esta parte garantiza el debido proceso y la asistencia consular del presunto infractor (art. 11), así como la protección, la participación y la reparación de las víctimas y testigos (art. 12).
- **Medidas internacionales (artículos 13 a 15 y anexo).** Esta parte regula la extradición (art. 13), la asistencia judicial recíproca (art. 14) y la solución de controversias ante la CIJ o mediante arbitraje (art. 15). El anexo establece el procedimiento de asistencia judicial aplicable cuando no existe tratado entre los Estados.

El capítulo 4 de este informe sigue esta misma estructura: para cada bloque reproduce el texto íntegro de los artículos y analiza las propuestas de los Estados y de la sociedad civil. Un último apartado recoge las disposiciones nuevas que se propone añadir.

4. QUÉ DICE EL PROYECTO DE ARTÍCULOS Y QUÉ SE ESTÁ DISCUTIENDO

NOTA METODOLÓGICA

Cada artículo se presenta mediante una breve introducción, el texto oficial del Proyecto de artículos y un cuadro comparativo de las principales cuestiones en debate.

En el texto oficial, el **rojo** señala los pasajes sobre los que los Estados han presentado propuestas formales de modificación, mientras que el **verde** destaca palabras clave para facilitar la lectura, sin indicar ninguna posición. La ausencia de rojo no implica consenso.

Los cuadros comparativos recogen, en la primera columna, el contenido del proyecto (o «no figura» si no contempla la cuestión); en la segunda, las propuestas de los Estados, identificando con el símbolo ▲ las que refuerzan o amplían el texto y con el símbolo ▼ las que limitan o reducen su alcance, y, en la tercera, las propuestas de las organizaciones de la sociedad civil: su valoración del texto vigente, las reformas que plantean y sus razones, y, cuando existe, el texto que proponen. En las notas se identifican las organizaciones que formulan cada propuesta. Cuando discrepan entre sí, se indica.



4.1 Disposiciones introductorias (preámbulo y art. 1)

El preámbulo no crea obligaciones jurídicas, pero cumple una función esencial: explica por qué existe el tratado y orienta la interpretación de todas sus disposiciones. Su principal novedad es que afirma expresamente que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una **norma imperativa** del derecho internacional, una regla que ningún Estado puede eludir, ni siquiera mediante sus propias leyes. Toma además como referencia la definición del **Estatuto de Roma** y sitúa el principio la lucha contra la impunidad y los derechos de las víctimas en el centro del texto.

El artículo 1, por su parte, delimita el ámbito del tratado: la prevención y el castigo de estos crímenes.

4.1.1 Preámbulo

El preámbulo recoge las razones del tratado: recuerda a las víctimas, afirma que la prohibición de estos crímenes es una norma imperativa, toma como referencia el Estatuto de Roma y anuncia los grandes objetivos del texto, desde la lucha contra la impunidad hasta la cooperación entre Estados.

PREÁMBULO

Teniendo presente que, a lo largo de la historia, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de **crímenes que conmueven profundamente la conciencia de la humanidad**,

Reconociendo que los crímenes de lesa humanidad constituyen una **amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar del mundo**,

Recordando los **principios de derecho internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas**,

Recordando también que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una **norma imperativa de derecho internacional general** (*ius cogens*),

Afirmando que los crímenes de lesa humanidad, que forman parte de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, han de prevenirse de conformidad con el derecho internacional,

Decididos a **poner fin a la impunidad** de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de tales crímenes,

Tomando en consideración la definición de crímenes de lesa humanidad recogida en el **artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**,

Recordando que es **deber de todo Estado ejercer su competencia penal** con respecto a los crímenes de lesa humanidad,

Tomando en consideración **los derechos de las víctimas**, los testigos y otras personas en relación con los crímenes de lesa humanidad, así como el derecho de los presuntos infractores a un **trato justo**,

Tomando en consideración también que, puesto que los crímenes de lesa humanidad no han de quedar impunes, ha de asegurarse el enjuiciamiento efectivo de esos crímenes mediante la adopción de medidas a escala nacional y el fomento de la **cooperación internacional**, entre otras cosas en materia de extradición y asistencia judicial recíproca,

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
El ius cogens y la referencia al Estatuto de Roma *Preámbulo, párrs. 4 y 7* **Texto actual:** Afirma que la prohibición es una norma imperativa y toma como referencia el artículo 7 del Estatuto de Roma.	▲ **Para reforzar:** Algunos Estados quieren reforzar esa afirmación.[40] ▼ **Para limitar:** Un grupo reducido, encabezado por China, Rusia e Irán, propone suprimirla, igual que la referencia al Estatuto de Roma. Alegan que no puede imponérseles la definición de un tratado que no han firmado.[41]	Mantener ambas referencias. Que la prohibición sea una norma imperativa tiene consecuencias prácticas: de ella derivan la obligación de juzgar o extraditar, la imprescriptibilidad y la exclusión de la obediencia debida como eximente. Algunas organizaciones proponen matizar la referencia al Estatuto de Roma («Tomando en consideración, entre otras, la definición…») para que funcione como un mínimo y no como un techo, y permita recoger los

[40] Proponen reforzar el texto: Añadir el carácter *erga omnes* de la norma (Eslovenia) y precisar que «no admite excepción» (Estado de Palestina). Fuente: Texto recopilatorio, p. 8.

[41] Proponen limitar el texto: Suprimir el *ius cogens* (China, Egipto, Irán, Rusia, Turquía). Suprimir la referencia al Estatuto de Roma (Argelia, Camerún, Cuba, Egipto, Irán, Liechtenstein, Turquía) o sustituirla por una referencia genérica o a otros estatutos (China, Rusia). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 8 y 11.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
		avances posteriores del derecho internacional.[42]
Soberanía y no intervención *Preámbulo, párr. 3* **Texto actual:** Recuerda los principios de la Carta de las Naciones Unidas, sin condicionar el tratado a la no intervención.	▼ **Para limitar:** Unos pocos Estados, como China, Egipto e Irán, proponen añadir que nada en el tratado permita intervenir en los asuntos internos de un país ni juzgar hechos ocurridos fuera de sus fronteras.[43]	Rechazarlo. Una cláusula de no intervención, o que prohíba ejercer la jurisdicción «más allá de las fronteras», vaciaría de contenido la competencia basada en la presencia del presunto responsable (art. 7.2) y la obligación de juzgar o extraditar (art. 10), que son la principal aportación del tratado. Las organizaciones recuerdan que no existe jerarquía entre los títulos de jurisdicción y que el Estado donde se encuentra el sospechoso puede investigar sin esperar una solicitud de extradición.[44]
Interpretación conforme a los derechos humanos y cláusula Martens *No figura* **Texto actual:** No figura.	▲ **Para reforzar:** Ucrania propone que el tratado se aplique siempre conforme a los derechos humanos y sin discriminación. Colombia propone una cláusula que garantice que lo que el texto no prevé expresamente no queda desprotegido (Cláusula Martens).[45]	Apoyar ambas propuestas. Por un lado, incluir una cláusula de no discriminación e igualdad sustantiva aplicable a toda la Convención, que proteja expresamente, entre otros motivos, el sexo, el género, la orientación sexual, la identidad de género, la edad y la discapacidad, así como la discriminación interseccional (véase el apartado 4.6). Por otro, añadir una cláusula Martens, para que en lo no previsto por el tratado la persona siga protegida por el derecho internacional y no se frene el desarrollo del derecho consuetudinario.[46]

[42] Amnistía Internacional, «30-Point Programme for the Convention on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity (2026)», IOR 51/0904/2026, mayo de 2026, p. 3 (punto 1); Comisión Internacional de Juristas, «Developing the Crimes Against Humanity Convention: preamble and definitions», Briefing Paper n.º 1, enero de 2026, pp. 8-9; Comisión Internacional de Juristas, «Developing the Crimes Against Humanity Convention: Implementation and enforcement of treaty obligations», Briefing Paper n.º 2, enero de 2026, p. 7.

[43] Proponen limitarlo: Párrafos sobre la no intervención y la prohibición de ejercer jurisdicción «más allá de las fronteras del Estado» (Egipto). Cláusulas operativas en el mismo sentido (China, nuevos párrafos 1 *bis* y 1 *ter*; Irán, nuevo artículo 1 *bis*). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 5 y 19-20.

[44] Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 7-8 (puntos 16 y 17); European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR), «Towards a Convention on Crimes against Humanity: Key Recommendations for Ongoing Negotiations», enero de 2026, p. 4; Human Rights Watch y Prevention of Crimes against Humanity Project (Columbia Law School), «Recommendations for the International Convention on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity», 15 de diciembre de 2025, apdo. «Cluster three», letra (g).

[45] Proponen reforzar el texto: Nuevo artículo 1 *bis* según el cual la Convención se interpretará «sin excepción» conforme a los derechos humanos y «sin discriminación de ninguna clase» (Ucrania). Cláusula Martens que mantiene la protección de la persona bajo los principios del derecho internacional y «los dictados de la conciencia pública» (Colombia). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 17 y 20.

[46] «Advancing Gender Justice in the Crimes Against Humanity Convention: A Declaration», versión actualizada a 20 de enero de 2026, suscrita por 134 organizaciones —entre ellas FIBGAR— y 101 personas expertas (en adelante, «Declaración sobre justicia de género»), punto 3; Global Justice Center (T. Graham), «Gender Justice», presentación de la sociedad civil ante el Comité Preparatorio (2026), diapositiva 2; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 10 (puntos 24 y 25); Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster one», letra (a); International Law Association (rama estadounidense), ABILA Study Group on

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
		Texto propuesto (cláusula Martens): «Declarando que, en los casos no previstos por la presente Convención ni por otros acuerdos internacionales, la persona humana queda bajo la protección y el imperio de los principios del derecho internacional derivados de los usos establecidos, de las leyes de humanidad y de los dictados de la conciencia pública, y sigue gozando de los derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional».
Centralidad de las víctimas *Preámbulo, párrs. 1 y 9* **Texto actual:** Menciona a las víctimas y sus derechos, pero no el derecho a la verdad.	▲ **Para reforzar:** Varios Estados proponen dar más protagonismo a las víctimas, mencionar a niñas y adolescentes y vincular la lucha contra la impunidad con la verdad y la memoria.[47]	Reforzar el enfoque centrado en las víctimas. Las organizaciones consideran que el texto de la CDI es excesivamente punitivo e interestatal y piden que el preámbulo reconozca de manera explícita **los derechos, la dignidad y el sufrimiento de las víctimas y supervivientes**, y su **derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación**. La verdad es esencial porque estos crímenes suelen ir acompañados de campañas para ocultarlos o justificarlos. Proponen citar también los Principios y directrices básicos sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones (resolución 60/147 de la Asamblea General) y el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad.[48]
Referencias normativas, género e interseccionalidad *Preámbulo (nuevos párrafos)* **Texto actual:** Solo cita la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de Roma.	▲ **Para reforzar:** Algunos Estados proponen reconocer el impacto diferenciado de estos crímenes en las mujeres, las niñeces y los Pueblos Indígenas, integrar la perspectiva de género y tener en cuenta el principio del interés superior del niño.[49]	Incluirlo. El preámbulo orienta la interpretación del tratado, por lo que debe citar los grandes tratados de derechos humanos y de derecho humanitario —entre ellos, la Convención sobre el Genocidio, la Convención contra la Tortura, la Convención contra las Desapariciones Forzadas, la CEDAW y la Convención sobre los

Crimes Against Humanity, compilación de propuestas de texto y documentos temáticos, 2025-2026 (en adelante, «ABILA Study Group»): «Martens Clause», pp. 1-6, y «Non-Discrimination Provision», pp. 63-67; Sadat, *The Long Arc of Justice*, p. 340.

[47] Proponen reforzar el texto: Incluir a «niñas» y «adolescentes» (Colombia), «en toda su diversidad» (Australia) o «personas» (Canadá). Vincular la lucha contra la impunidad con la verdad, la memoria y la no repetición (Brasil). Reconocer los efectos duraderos de la esclavitud, la trata, el colonialismo y el apartheid (Camerún, Namibia, Nigeria, Rusia). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 4-6 y 17-18.

[48] FIDH y REDRESS (Global Initiative Against Impunity), «Victims' Rights in the Crimes Against Humanity Convention», policy brief, enero de 2026, con el apoyo de ECCHR, Global Survivors Fund, TRIAL International y Women's Initiatives for Gender Justice, pp. 5-6 (recomendación 1); Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 3 (punto 2); Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 1*, p. 9; Children and Crimes Against Humanity Coalition, «Justice for Children in the Future Convention on the Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity», mayo de 2025, respaldado por 26 organizaciones, entre ellas Save the Children, Human Rights Watch, Amnistía Internacional y FIDH, y por el Comité de los Derechos del Niño, p. 5.

[49] Proponen reforzar el texto: Reconocer el impacto diferenciado de estos crímenes en las mujeres, los niños y los Pueblos Indígenas e integrar la perspectiva de género como consideración transversal (México, Colombia). Tener en cuenta el interés superior del niño (varios Estados). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 13, 15 y 17.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
		Derechos del Niño— y el derecho consuetudinario; afirmar el compromiso con la rendición de cuentas y la reparación; aclarar que el tratado no perjudica obligaciones más protectoras, y reconocer el carácter de género e interseccional de estos crímenes.[50]

4.1.2 Artículo 1. Ámbito de aplicación

El artículo 1 delimita el alcance del tratado: se aplica tanto a la prevención como al castigo de los crímenes de lesa humanidad. Esa doble finalidad, inspirada en la **Convención sobre el Genocidio**, recorre todo el texto.

> **ARTÍCULO 1**
> *Ámbito de aplicación*
>
> El presente proyecto de artículos se aplicará a la **prevención y el castigo** de los crímenes de lesa humanidad.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Ámbito y cláusulas de soberanía *Art. 1* **Texto actual:** Se aplica a la prevención y al castigo de estos crímenes. No contiene cláusulas de soberanía.	▼ **Para limitar:** Algunos Estados proponen añadir nuevos artículos que subordinen el tratado a la igualdad soberana y a la no intervención (China, Irán) o que excluyan su aplicación a hechos anteriores a su entrada en vigor (Arabia Saudita, Brasil).[51]	Mantener el artículo y rechazar cláusulas de soberanía o de irretroactividad que permitan negarse a cooperar o a juzgar. Algunas organizaciones proponen reforzarlo trasladando a él lo que hoy dice el art. 3.2: que se trata de crímenes de derecho internacional, se cometan o no en tiempo de conflicto armado. Así quedaría fijado desde el primer artículo el doble objeto del tratado, la prevención y el castigo, y se descartaría cualquier exigencia de un vínculo con un conflicto.[52] **Texto propuesto:** «La presente Convención se aplica a la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, que los Estados Parte confirman que son crímenes de derecho internacional, se cometan o no en tiempo de conflicto armado».

[50]Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 1*, pp. 8-10; Declaración sobre justicia de género, punto 3; ABILA Study Group, «Gender Competency, Inclusivity, and Non-Discrimination», pp. 91-100.

[51]Texto recopilatorio, pp. 18-20.

[52]Asia Justice Coalition, «Convention on the Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity: Recommendations on Prevention Obligation (Article 1, 3 & 4)», abril de 2026, pp. 8-10 y 22; ABILA Study Group, «Prevention», pp. 31-35; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 7-8 (punto 16).

4.2 Definición y obligaciones generales (arts. 2 a 5)

Esta parte contiene el núcleo sustantivo del tratado: qué es un crimen de lesa humanidad y qué deben hacer los Estados. El artículo 2 define el crimen y reproduce casi literalmente el artículo 7 del **Estatuto de Roma**, una definición aceptada por la mayoría de los Estados e incorporada a muchas legislaciones nacionales, lo que facilita la cooperación entre ellos. Incluye, sin embargo, tres novedades relevantes: suprime la definición restrictiva de «género» del Estatuto, permite perseguir la persecución vinculada a cualquiera de los actos de la lista y deja a salvo cualquier definición más amplia del derecho internacional o interno.

Es también el artículo que concentra más propuestas de cambio, en particular para incorporar nuevos crímenes.

Los artículos 3 a 5 establecen las obligaciones generales. La gran novedad respecto del Estatuto de Roma es que no se dirigen a las personas, sino a los Estados: les obligan a no cometer estos crímenes, a prevenirlos —una obligación que hasta ahora no existía con carácter general— y a no entregar a nadie a un país donde corra peligro de sufrirlos.

4.2.1 Artículo 2. Definición de crímenes de lesa humanidad

El artículo 2 define el crimen. Establece las condiciones que convierten un acto en crimen de lesa humanidad —un ataque generalizado o sistemático contra la población civil— y enumera los once actos que pueden constituirlo, con la definición de cada uno.

> **ARTÍCULO 2**
> *Definición de crímenes de lesa humanidad*
>
> 1. A los efectos del presente proyecto de artículos, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque **generalizado o sistemático** contra una población civil y **con conocimiento de dicho ataque**:
>
> > a) **asesinato**;
> >
> > b) **exterminio**;
> >
> > c) **esclavitud**;
> >
> > d) **deportación o traslado forzoso de población**;
> >
> > e) **encarcelación** u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
> >
> > f) **tortura**;
> >
> > g) violación, **esclavitud** sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o **cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable**;
> >
> > h) **persecución** de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, **de género**, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables por el derecho internacional, **en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo**;
> >
> > i) **desaparición forzada de personas**;
> >
> > j) **el crimen de apartheid**;
> >
> > k) **otros actos inhumanos** de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
>
> 2. A los efectos del párrafo 1:
>
> > a) por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la **política de un Estado o de una organización** de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) el "**exterminio**" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras **la privación del acceso a alimentos o medicinas**, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) por "**esclavitud**" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) por "**deportación o traslado forzoso de población**" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) por "**tortura**" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de **una mujer** a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. **En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo**;

g) por "**persecución**" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) por "**el crimen de apartheid**" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas **de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales** y con la intención de mantener ese régimen;

i) por "**desaparición forzada de personas**" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley **por un período prolongado**.

3. El presente proyecto de artículo se entenderá **sin perjuicio de cualquier otra definición más amplia** prevista en cualquier instrumento internacional, en el derecho internacional consuetudinario o en el derecho interno.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
El umbral y el núcleo de la definición *Art. 2.1 y 2.3* **Texto actual:** Exige un ataque generalizado o sistemático e incluye los «otros actos inhumanos».	▲ **Para reforzar:** La gran mayoría quiere mantener la definición actual. ▼ **Para limitar:** Unos pocos Estados, como Egipto, Irán y Turquía, proponen exigir que el ataque sea a la vez generalizado y sistemático, en lugar de uno de los dos, y otros proponen suprimir los «otros actos inhumanos». Lo justifican en que así se evitaría aplicar la categoría a casos que consideran poco graves.[53]	No cambiarla. Exigir que el ataque sea a la vez generalizado y sistemático, o suprimir los «otros actos inhumanos», contradiría el derecho consuetudinario y la jurisprudencia internacional y dejaría sin castigo muchos casos que hoy sí pueden juzgarse. Las organizaciones defienden también el párrafo 3, que deja a salvo definiciones más amplias y permite que el tratado acompañe la evolución del derecho internacional.[54]

[53] Proponen limitarlo: Sustituir el artículo entero y convertir la persecución, la desaparición forzada, el apartheid y los otros actos inhumanos en delitos facultativos (Rusia). Exigir un ataque «generalizado y sistemático» (Egipto, Irán, Turquía). Suprimir los «otros actos inhumanos» (Arabia Saudita, Brasil, China, Egipto, Irán, Turquía). Suprimir el párrafo 3 (Arabia Saudita, Brasil, China, Egipto, Guatemala, Irán, Nigeria). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 20-22, 30 y 43-44.

[54] Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 3; ABILA Study Group, «Martens Clause», p. 6.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
La definición de género *Art. 2.1.h)* **Texto actual:** Usa el término «género» sin definirlo.	▲ **Para reforzar:** La mayoría quiere mantener el texto actual, que usa la palabra sin limitarla. ▼ **Para limitar:** Un grupo de Estados quiere definirlo como «los dos sexos, masculino y femenino» o sustituir la palabra por «sexo». Lo justifican en sus leyes o en sus valores sociales y religiosos.[55]	No limitarla. Una definición cerrada, como la del art. 7.3 del Estatuto de Roma («los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad»), confunde género y sexo y dejaría sin protección la persecución de personas LGBTIQ+ o de quienes no siguen los roles que se les imponen. Las organizaciones valoran que la CDI la suprimiera, recuerdan que varias leyes nacionales de aplicación del Estatuto tampoco la recogen y piden que el término se interprete conforme al derecho internacional actual.[56]
Persecución y desaparición forzada *Arts. 2.1.h) y 2.2.i)* **Texto actual:** La persecución debe vincularse a otro acto de la lista; la desaparición forzada exige un «período prolongado».	▲ **Para reforzar:** Varios Estados proponen que la persecución pueda juzgarse por sí sola, sin tener que demostrar otro crimen, y ajustar la definición de desaparición forzada a la de la Convención Internacional de 2006.[57] ▼ **Para limitar:** Algún Estado propone incluso suprimirlas de la lista.[58]	Apoyarlo. **Persecución:** exigir que se vincule a otro acto de la lista no responde al derecho consuetudinario —no lo exigían los estatutos de los tribunales para la ex-Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona o Camboya— y da a entender que privar gravemente de sus derechos a un grupo por su identidad no basta para constituir un crimen internacional. Proponen además añadir la edad, la discapacidad y la opinión o creencia como motivos. **Desaparición forzada:** suprimir «con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado», requisitos que no recoge la Convención Internacional de 2006 y que dificultan probar el crimen.[59]
Tortura: el requisito de custodia o control *Art. 2.2.e)*	▼ **Para limitar:** China y Turquía proponen sustituir la definición por la de la Convención contra la Tortura, que exige una finalidad concreta y la intervención de un funcionario público. Así quedaría fuera la	Suprimir «que el acusado tenga bajo su custodia o control». Ese requisito, que el Estatuto de Roma introdujo sin explicación en sus trabajos preparatorios, no

[55] Proponen limitarlo: Definición binaria según la cual el término «no tendrá más acepción» (Camerún, Egipto, Namibia, Nigeria, Turquía). Sustituir «género» por «sexo» en la persecución (Argentina, Arabia Saudita) y en la extradición (Argentina, Namibia, Rusia, Arabia Saudita). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 26-27, 44 y 97-98.

[56] Declaración sobre justicia de género, punto 3; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 5 (punto 7); Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster two», letra (b).

[57] Proponen reforzar el texto: Suprimir la cláusula de conexión de la persecución (Australia, Canadá, España, Estado de Palestina, Polonia, países nórdicos, Ucrania, Uruguay). Añadir la edad y la discapacidad como motivos de persecución (una decena de Estados). Suprimir el requisito del «período prolongado» en la desaparición forzada (Argentina, Brasil, Ucrania) o alinear su definición con la de 2006 (Bélgica, Canadá, México, Estado de Palestina, Uruguay). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 26-28 y 38-40.

[58] Proponen limitar el texto: Suprimir la persecución (Egipto, Irán) o la desaparición forzada (China). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 26-28.

[59] Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 6 (puntos 9 y 10); Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 1*, pp. 16-20; ABILA Study Group, «Persecution», pp. 7-14; ECCHR, *Key Recommendations*, p. 3; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster two», letras (c) y (h).

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Texto actual: Exige que la víctima esté «bajo la custodia o control» del acusado.	tortura cometida por grupos armados u otros actores no estatales.[60]	existe en el derecho consuetudinario, ni en la Convención contra la Tortura, ni en la tortura como crimen de guerra. Podría excluir torturas cometidas fuera de un centro de detención, como las palizas durante registros casa por casa o en la toma de una ciudad, que los tribunales internacionales han castigado (casos Semanza, Akayesu o Brđanin), y daría lugar a interpretaciones divergentes entre los tribunales nacionales.[61]
Deportación: impedir el retorno *Art. 2.2.d)* **Texto actual:** Castiga el desplazamiento forzoso, pero no menciona que se impida a la población regresar.	▲ **Para reforzar:** Polonia, el Estado de Palestina y Uruguay proponen incluir expresamente el impedimento o la denegación del retorno. ▼ **Para limitar:** Egipto propone suprimir la deportación, y Turquía, precisar los motivos que la justifican, como las necesidades militares.[62]	Apoyarlo. El crimen continúa mientras se impide a las personas desplazadas volver a sus hogares. Hoy esa conducta solo puede perseguirse como persecución u «otro acto inhumano», como hizo la CPI respecto de la población rohinyá; nombrarla abarcaría todo el ciclo del crimen.[63]

4.2.2 Nuevos crímenes en debate

Además de la definición actual, se discute añadir conductas que el proyecto no recoge. En la tercera columna se indica, cuando existe, la definición que propone la sociedad civil.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Trata de esclavos *Art. 2.1.c)* **Texto actual:** No figura. Solo se castiga la esclavitud.	▲ **Para reforzar:** Un grupo de Estados de África, Europa y América Latina propone incluirla. El texto castiga la esclavitud, pero no la captura, el transporte o la venta de personas para esclavizarlas.[64]	Incluirla como acto autónomo, junto a la esclavitud. Son crímenes distintos: la esclavitud exige ejercer los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, mientras que la trata castiga los actos para reducirla a

[60] Proponen limitarlo: Añadir a la definición la finalidad del acto y la intervención de un funcionario público (China) o sustituirla por la del artículo 1 de la Convención contra la Tortura (Turquía). Ningún Estado ha presentado una enmienda formal para suprimir el requisito de custodia o control, aunque Canadá señaló en la Sexta Comisión que el derecho consuetudinario no lo exige. Fuente: Texto recopilatorio, p. 35; War Crimes Research Office (American University Washington College of Law), OMCT, Parliamentarians for Global Action, REDRESS y Global Justice Center, «Proposed Revision to the Definition of Torture under Article 2(2)(e) of the Draft Articles», 21 de enero de 2026, p. 1, nota 2.

[61] War Crimes Research Office y otros, *Proposed Revision to the Definition of Torture*, pp. 1-8.

[62] Proponen reforzar el texto: Incluir el impedimento o la denegación del retorno (Polonia, Estado de Palestina, Uruguay). Proponen limitar el texto: Suprimir la deportación (Egipto) o precisar los motivos que la justifican, como las necesidades militares (Turquía). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 34-35.

[63] Human Rights Watch, *Recommendations*, apartado «Cluster two», letra (d).

[64] Proponen reforzar el texto: Añadirla al apartado c) (Australia, Países Bajos, Uruguay). Tipificarla como apartado autónomo, con su definición (Camerún; Sierra Leona en nombre de Alemania, Gambia, México, Sierra Leona y Uruguay). Según el Global Justice Center, la propuesta contaba con la apertura de, entre otros, Brasil, Colombia, Egipto, Nigeria y los países nórdicos. Fuente: Texto recopilatorio, pp. 23-24 y 34; Global Justice Center, «Gender Justice», diapositiva 3.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
		esa condición o para trasladarla de una situación de esclavitud a otra —captura, adquisición, venta o transporte—, aunque no se llegue a «poseerla». Sin ella, estos autores podrían quedar impunes. Su prohibición es una norma imperativa y tiene un gran valor histórico para los países que sufrieron la trata transatlántica.[65] **Definición propuesta:** «Todos los actos que intervienen en la captura, adquisición o disposición de una persona con intención o conocimiento de reducirla a esclavitud; todos los actos de adquisición de una persona esclavizada con miras a venderla o cambiarla; todos los actos de disposición por venta o cambio, y, en general, todo acto de comercio o transporte de personas esclavizadas».
Matrimonio forzado *Art. 2.1.k)* **Texto actual:** No figura. Solo podría encajar en los «otros actos inhumanos».	▲ **Para reforzar:** Incluirlo expresamente. Es la propuesta con más apoyos de toda la negociación: 24 Estados de todas las regiones.[66]	Incluirlo como crimen autónomo. Hoy los tribunales —el Tribunal Especial para Sierra Leona, las Salas Extraordinarias de Camboya y la CPI— lo castigan como «otro acto inhumano», lo que obliga a discutirlo en cada juicio. Es un daño distinto de la violación o la esclavitud sexual: impone una unión conyugal y los deberes asociados a ella —trabajo, embarazo y crianza forzados, exclusividad sexual— y vulnera la libertad de elegir pareja y de fundar una familia. Nombrarlo daría seguridad jurídica y haría visible un daño que sufren sobre todo mujeres y niñas.[67] **Definición propuesta:** «Obligar a una persona a contraer una unión conyugal mediante la fuerza, la amenaza, la coacción o aprovechando su incapacidad para consentir, conforme a la jurisprudencia consolidada».
Violencia reproductiva y embarazo forzado	▲ **Para reforzar:** Muchos Estados proponen castigar toda forma de violencia	Apoyarlo. El texto deja fuera violaciones graves de la

[65] Declaración sobre justicia de género, punto 1; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 5 (punto 8); Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 1*, pp. 21-23; ABILA Study Group, «Slave Trade», pp. 15-20; ECCHR, *Key Recommendations*, p. 4; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster two», letra (a)(i); Sadat, *The Long Arc of Justice*, p. 307.

[66] Proponen reforzar el texto: Es la propuesta con más apoyos. La presentan Alemania, Andorra (con Chipre, Timor-Leste y Ucrania), Australia, Bélgica (con Colombia y México), Brasil, Canadá, Colombia, España, Francia, Hungría, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Sierra Leona (con Alemania), los países nórdicos y Uruguay. Fuente: Texto recopilatorio, pp. 24-25, 29-30 y 36-43.

[67] Declaración sobre justicia de género, punto 1; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 4 (punto 4); Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 1*, pp. 28-31; ECCHR, *Key Recommendations*, p. 3; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster two», letra (a)(iii); Children and Crimes Against Humanity Coalition, *Justice for Children*, pp. 8-10.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Arts. 2.1.g) y 2.2.f) **Texto actual:** Solo recoge el embarazo forzado, referido a «una mujer», y la esterilización forzada.	reproductiva, como los abortos o la anticoncepción forzados, y que el embarazo forzado proteja a cualquier persona, no solo a las mujeres adultas.[68]	autonomía reproductiva, como el aborto, la anticoncepción o la lactancia forzados o la impregnación forzada, que tribunales de Colombia, Argentina o Guatemala ya han juzgado. La CPI ha reconocido la autonomía reproductiva como bien jurídico protegido (caso Ongwen). Hay dos fórmulas en debate: añadir «o reproductiva» a la cláusula final («cualquier otra forma de violencia sexual o reproductiva de gravedad comparable») o referirse a «cualquier otra privación de la autonomía o integridad sexual o reproductiva de gravedad comparable», que permitiría reconocer como tales actos como la castración o la circuncisión forzada de hombres. La Comisión Internacional de Juristas propone además suprimir la esclavitud sexual como acto separado, porque ya está comprendida en la esclavitud. En el **embarazo forzado**, piden sustituir «mujer» por «persona», para incluir a las niñas y a otras personas que pueden quedar embarazadas, y suprimir la frase sobre las normas internas relativas al embarazo, un compromiso político de 1998 que, según la CPI, no añade ningún elemento al crimen.[69] **Definición propuesta:** «Los actos u omisiones intencionales que vulneran la autonomía reproductiva de una persona».
Apartheid de género *Art. 2.2.h)*	▲ **Para reforzar:** Varios Estados proponen reconocerlo como crimen. Hoy el apartheid	Reconocerlo. La persecución por motivos de género no capta la injusticia propia de un régimen

[68] Proponen reforzar el texto: Añadir «o reproductiva» a la violencia sexual (Australia, Bélgica con Colombia, España, Francia, países nórdicos, Uruguay). Añadir la mutilación sexual y el aborto forzado (Brasil). Referir el embarazo forzado a cualquier «persona» (Andorra y otros, Australia, Liberia, Polonia, países nórdicos, Uruguay) o a «mujer o niña» (España, Hungría, República Dominicana). Suprimir la cláusula sobre las leyes internas relativas al embarazo (Brasil, países nórdicos, Uruguay). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 24-25 y 36-37.

[69] Global Justice Center, «Gender Justice», diapositiva 1; Declaración sobre justicia de género, punto 1; Amnistía Internacional, Australian Centre for International Justice, Global Justice Center, Human Rights Watch, Physicians for Human Rights, Southern Africa Litigation Centre, Women's Initiatives for Gender Justice, Women's Link Worldwide y otros, «Draft Articles on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity Should Advance Justice for Reproductive Autonomy», octubre de 2023 (actualizado en noviembre de 2025), pp. 1-9; S. SáCouto (War Crimes Research Office), A. Radhakrishnan, P. Viseur Sellers, P. Shah, K. Vigneswaran, J. Getgen Kestenbaum, R. Grey, ECCHR, Global Justice Center, Impunity Watch, Parliamentarians for Global Action y Women's Initiatives for Gender Justice, «Proposed Revised Text of Article 2(1)(g) of the Draft Articles on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity», 3 de febrero de 2026, pp. 1-10; Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 1*, pp. 27-28 y 32-37; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 4-5 (puntos 5 y 6); ECCHR, *Key Recommendations*, p. 3; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster two», letras (a)(ii) y (e); Children and Crimes Against Humanity Coalition, *Justice for Children*, pp. 7-8.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Texto actual: No figura. El apartheid solo se refiere a grupos raciales.	solo se castiga cuando un grupo racial domina a otro.[70]	institucionalizado de dominación basado en el género. Es la única forma de nombrar sistemas como el que los talibanes han impuesto en Afganistán, donde más de 150 leyes y decretos excluyen a mujeres y niñas de la educación, el trabajo y la vida pública. Lo han pedido también el Secretario General, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.[71] **Definición propuesta:** «Los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática por parte de un grupo de género sobre cualquier otro grupo o grupos de género, y cometidos con la intención de mantener ese régimen».
Otras conductas: hambre, infancia, medio ambiente *Art. 2.2.b)* **Texto actual:** No figuran el reclutamiento de menores, el hambre ni la destrucción ambiental.	▲ **Para reforzar:** Varios Estados proponen castigar el reclutamiento de menores de 18 años, hacer pasar hambre a la población y la destrucción grave del medio ambiente.[72] ▼ **Para limitar:** Algunas propuestas buscan incluir asuntos políticos ajenos a este crimen, como las sanciones económicas.[73]	Incluir el reclutamiento o la utilización de niños y niñas menores de 18 años, que hoy solo se castiga como crimen de guerra y para menores de 15 años. Varias organizaciones proponen además tipificar la **inanición** —privar a la población de los objetos indispensables para su supervivencia—, porque el exterminio exige una intención muy difícil de probar, y añadir el agua potable y el saneamiento al exterminio. Otras plantean incluir la destrucción grave del medio ambiente como medio para dañar a la población civil.[74] **Definiciones propuestas:** «El reclutamiento o la utilización de

[70] Proponen reforzar el texto: Incluirlo en el crimen de apartheid (Afganistán, Uruguay). Tipificarlo como crimen autónomo (México con Islandia y Timor-Leste, España, Australia, Uruguay). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 29-31, 39-40 y 42.

[71] End Gender Apartheid Campaign, «Elements of the Proposed Crime against Humanity of Gender Apartheid», 20 de enero de 2026, pp. 1-2; Declaración sobre justicia de género, punto 1; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 3-4 (punto 3); Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 1*, pp. 24-26; ECCHR, *Key Recommendations*, pp. 2-3; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster two», letra (f).

[72] Proponen reforzar el texto: Hacer padecer hambre a la población (México con el Estado de Palestina, Uruguay). Incluir el agua potable y el saneamiento en el exterminio (Andorra y otros, Colombia, Côte d'Ivoire, Cuba, España, Hungría, Malta, Polonia, Estado de Palestina, República Dominicana, Uruguay). Reclutamiento o utilización de menores de 18 años (Andorra y otros, Colombia, Eslovaquia, Letonia, Liberia, Polonia, República Dominicana, Uruguay, Zambia). Adopción forzada de menores (Colombia). Destrucción grave del medio ambiente como medio de dañar a la población civil (Colombia). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 27-33, 41-42.

[73] Proponen limitarlo: Propuestas ajenas al núcleo del crimen: el colonialismo, el extractivismo o la corrupción a gran escala (Nigeria), las medidas coercitivas unilaterales (Cuba, Irán) y el terrorismo (Egipto). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 22-24, 29, 31 y 41.

[74] Children and Crimes Against Humanity Coalition, *Justice for Children*, pp. 5 y 10-11; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 10-11 (punto 26); Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster two», letras (a)(iv), (a)(v) y (g); ECCHR, *Key Recommendations*, pp. 3-4; ABILA Study Group, «Starvation», pp. 21-26, y «Environmental Destruction», pp. 27-30.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
		niños y niñas menores de 18 años, sin necesidad de que exista un conflicto armado». «Privar a las personas de objetos indispensables para su supervivencia, en particular los alimentos, el agua potable y los sistemas por los que se producen, mantienen o distribuyen, de forma calculada para privarlos de su valor de sustento o de un modo que previsiblemente cause o agrave la malnutrición aguda de la población».

4.2.3 Artículo 3. Obligaciones generales

El artículo 3 contiene las obligaciones generales de los Estados: no cometer estos crímenes, prevenirlos y castigarlos, en guerra o en paz. Precisa además que ninguna circunstancia excepcional puede justificarlos.

> **ARTÍCULO 3**
> *Obligaciones generales*
>
> 1. Todo Estado tiene la obligación de **no incurrir en actos que constituyan crímenes de lesa humanidad**.
>
> 2. Todo Estado se compromete a **prevenir y castigar** los crímenes de lesa humanidad que sean crímenes según el derecho internacional, cometidos o no en tiempo de conflicto armado.
>
> 3. **En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales**, tales como un conflicto armado, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de los crímenes de lesa humanidad.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
La responsabilidad del Estado *Art. 3* **Texto actual:** Obliga a no cometer estos crímenes y excluye cualquier circunstancia excepcional.	▲ **Para reforzar:** Algunos Estados proponen que responda también cuando colabora o ayuda a otros a cometerlos.[75] ▼ **Para limitar:** Otros quieren suprimir la obligación de no cometerlos o la regla de que nada puede justificarlos. Alegan que el tratado debe ocuparse de las personas, no de los Estados.[76]	Que el Estado responda no solo por sus actos, sino también por sus omisiones y por cualquier contribución directa o indirecta, como ayudar, asistir o instigar a otros a cometerlos, conforme a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el genocidio. Proponen sustituir «se compromete a» por «prevendrá y castigará», para subrayar que se trata de una obligación jurídica, y precisar que ni la amenaza de un conflicto armado ni el propio incumplimiento del Estado

[75] Proponen reforzar el texto: Extender la obligación a la tentativa y a las formas de participación (Bélgica con Estonia, Gambia, Islandia, México y Timor-Leste). Incluir la colaboración o ayuda a sabiendas (Suiza). Prohibir asistir a otro Estado en la comisión de estos crímenes (Estado de Palestina). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 45-47.

[76] Proponen limitar el texto: Suprimir la obligación de no cometer (Irán, Turquía) o rebajarla a un compromiso (Rusia). Suprimir la prohibición de invocar circunstancias excepcionales (Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Nigeria). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 45-48.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
		pueden justificar estos crímenes.[77] **Texto propuesto (art. 3.1):** «Ningún Estado incurrirá en actos u omisiones que constituyan crímenes de lesa humanidad o contribuyan a ellos, directa o indirectamente».

4.2.4 Artículo 4. Obligación de prevenir

El artículo 4 desarrolla la obligación de prevenir: los Estados deben adoptar medidas legales, administrativas o de otro tipo y cooperar con otros Estados y organizaciones. Es una de las grandes novedades del tratado.

> **ARTÍCULO 4**
> *Obligación de prevenir*
>
> Todo Estado se compromete a **prevenir los crímenes de lesa humanidad**, de conformidad con el derecho internacional:
>
> > a) adoptando **medidas legislativas, administrativas, judiciales** u otras medidas preventivas apropiadas eficaces **en todo territorio que esté bajo su jurisdicción**; y
> >
> > b) **cooperando con otros Estados**, organizaciones intergubernamentales pertinentes y, **según proceda, otras organizaciones**.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
El alcance de la obligación de prevenir *Art. 4* **Texto actual:** Obliga a prevenir en «todo territorio que esté bajo su jurisdicción».	▲ **Para reforzar:** Varios Estados proponen concretar las medidas, como sistemas de alerta temprana, formación o control de las ventas de armas.[78] ▼ **Para limitar:** Unos pocos quieren suprimir esta obligación o limitarla a su territorio. Temen que se use para justificar injerencias.[79]	Una obligación concreta y «sin demora», que comprenda medidas legislativas, administrativas, judiciales y también diplomáticas, y que alcance no solo al territorio del Estado, sino a las personas y grupos bajo su jurisdicción, control, dirección o influencia, también fuera de sus fronteras. Proponen exigir que los Estados vigilen los factores de riesgo y las señales de alerta temprana, informen sobre ellos y actúen, incluso ante los órganos competentes de las Naciones Unidas. Otras organizaciones prefieren mantener el texto y aclararlo con la jurisprudencia de

[77] Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, p. 10; ABILA Study Group, «Prevention», pp. 31-35; Asia Justice Coalition, *Recommendations on Prevention Obligation*, pp. 11-14; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster two», letra (i); Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 6 (punto 11).

[78] Proponen reforzar el texto: Mecanismos de alerta temprana y formación de funcionarios (Brasil). Medidas sobre las condiciones estructurales (México). Sistemas nacionales de monitoreo y participación de la sociedad civil (Colombia). Prohibición de transferencias de armas (Estado de Palestina). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 49-52.

[79] Proponen limitar el texto: Suprimir el artículo 4 (Egipto). Limitar las medidas preventivas a su «territorio» (Rusia, Turquía) y excluir o condicionar la cooperación con «otras organizaciones» (Arabia Saudita, China, Nigeria, Rusia). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 48-52.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
		la Corte Internacional de Justicia sobre el genocidio, y señalan el Convenio de Liubliana-La Haya como modelo de cooperación.[80]

4.2.5 Artículo 5. No devolución

El artículo 5 prohíbe entregar a una persona a un país donde corra peligro de ser víctima de estos crímenes, una garantía esencial para quienes huyen de la persecución.

ARTÍCULO 5
No devolución

1. Ningún Estado procederá a la **expulsión, devolución, entrega o extradición** de una persona a otro Estado cuando haya **motivos fundados para creer** que estaría en **peligro de ser víctima de un crimen de lesa humanidad**.

2. A los efectos de determinar si existen esos motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de **un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos** o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
No devolución *Art. 5* **Texto actual:** Prohíbe entregar a una persona a un Estado donde corra peligro de sufrir estos crímenes.	▼ **Para limitar:** Algunos Estados proponen suprimir esta protección o exigir pruebas más estrictas del peligro.[81]	Mantenerla, porque refleja una norma consuetudinaria, y ampliarla: prohibir cualquier traslado a un país donde la persona corra un riesgo real de sufrir no solo crímenes de lesa humanidad, sino también genocidio, crímenes de guerra, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, la pena de muerte o un juicio manifiestamente injusto, incluido el que se celebre ante tribunales militares.[82]

4.3 Medidas nacionales (arts. 6 a 10)

Estos artículos corresponden a los que trasladarían las obligaciones al ámbito nacional. De esta manera, obligarían a castigar estos crímenes en las leyes penales —sin que nadie pueda excusarse en que cumplía órdenes ni en su cargo, sin prescripción y con responsabilidad también de las empresas— y determinarían cuándo y cómo deben actuar los tribunales. Su aportación más relevante es la obligación de juzgar o

[80] Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, pp. 11-13; Asia Justice Coalition, *Recommendations on Prevention Obligation*, pp. 15-21; ABILA Study Group, «Prevention», pp. 32-35; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 6 (punto 11); Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster two», letra (i).

[81] Proponen limitar el texto: Suprimir el artículo 5 (China, Irán). Exigir motivos «graves y concretos» o «verificables» (República Dominicana, Turquía). Suprimir la referencia a la situación general de derechos humanos del Estado de destino (Rusia, Singapur). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 53-54.

[82] Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 8-9 (punto 19); Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster five», letra (a).

extraditar al presunto responsable que se encuentre en el territorio de un Estado, aunque el crimen se haya cometido en otro país: es la forma de jurisdicción universal que recoge el tratado y la herramienta clave para que los responsables no encuentren refugio. Se completan con la obligación de investigar y las medidas para asegurar la presencia del sospechoso.

4.3.1 Artículo 6. Criminalización en el derecho interno

El artículo 6 obliga a castigar estos crímenes en las leyes penales nacionales. Determina quién responde —quién los comete, los ordena o los facilita, y los superiores que no los impiden—, excluye excusas como la obediencia debida o el cargo oficial, establece que no prescriben y prevé la responsabilidad de las empresas.

ARTÍCULO 6

Criminalización en el derecho interno

1. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que estén tipificados en su derecho penal los crímenes de lesa humanidad.

2. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que estén tipificados en su derecho penal los siguientes actos:

a) la comisión de un crimen de lesa humanidad;

b) **la tentativa** de comisión de uno de esos crímenes; y

c) el hecho de **ordenar, instigar, inducir, ayudar**, ser cómplice o de colaborar o contribuir de algún otro modo a la comisión o **la tentativa** de comisión de uno de esos crímenes.

3. Todo Estado adoptará también las medidas necesarias para que **los mandos y otros superiores** sean penalmente responsables por los crímenes de lesa humanidad cometidos por sus subordinados cuando hubieren sabido o hubieren debido saber que los subordinados se proponían cometer o estaban cometiendo esos crímenes y no hubieren adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir su comisión o, en caso de que tales crímenes hubiesen sido cometidos, para castigar a las personas responsables.

4. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que, en su derecho penal, el hecho de que alguno de los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo se cometiera en cumplimiento de una **orden de un Gobierno o de un superior**, militar o civil, no sea motivo para eximir de responsabilidad penal a un subordinado.

5. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que, en su derecho penal, el hecho de que alguno de los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo fuera cometido por una persona que **ocupase un cargo oficial** no sea motivo para eximirla de responsabilidad penal.

6. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que, de conformidad con su derecho penal, los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo **no prescriban**.

7. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que, de conformidad con su derecho penal, los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo sean castigados con penas apropiadas que tengan en cuenta su gravedad.

8. **Con sujeción a los preceptos de su derecho interno**, todo Estado adoptará, **cuando proceda**, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el presente proyecto de artículo. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado, dicha **responsabilidad de las personas jurídicas** podrá ser penal, civil o administrativa.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Inmunidades *Art. 6.5* **Texto actual:** El cargo oficial no exime de responsabilidad, pero no se pronuncia sobre la inmunidad procesal.	▲ **Para reforzar:** Otros proponen que la inmunidad no proteja a nadie que haya cometido estos crímenes, salvo, por	Que nadie pueda escudarse en su cargo ni en la inmunidad procesal para eludir la responsabilidad penal, civil o administrativa, y que el tratado lo diga expresamente. Si no, quienes ordenan estos crímenes desde el

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
	algunos, a las/os jefes de Estado mientras están en el cargo.[83] ▼ **Para limitar:** Varios Estados, como China, Rusia, Brasil o Japón, proponen dejar claro que las/os funcionarios conservan su inmunidad ante tribunales extranjeros. Defienden que es una regla básica de las relaciones entre países.[84]	poder quedarían fuera del alcance de la justicia.[85]
Amnistías e imprescriptibilidad *Art. 6.6* **Texto actual:** Los crímenes no prescriben. Las amnistías no se mencionan.	▲ **Para reforzar:** Algunos Estados proponen prohibir expresamente las amnistías y los indultos para estos crímenes. El texto actual no dice nada.[86] ▼ **Para limitar:** Algún Estado pide flexibilidad para adaptar la regla de que estos crímenes no prescriben.[87]	Prohibir expresamente las amnistías, los indultos y las medidas equivalentes, como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos llevados adelante respecto a Perú, Chile y Uruguay; es una consecuencia del carácter imperativo de la prohibición. En cuanto a la imprescriptibilidad, piden una fórmula de aplicación directa —«no prescribirán», como en la Convención de 1968 o el art. 29 del Estatuto de Roma—, en lugar de remitirla a la legislación interna, y que tampoco prescriban las reclamaciones de reparación de las víctimas, sean penales, civiles o administrativas.[88]
Responsabilidad de las personas jurídicas *Art. 6.8*	▲ **Para reforzar:** Un Estado propone que la responsabilidad de las empresas sea obligatoria. El texto actual permite a cada país decidir si la establece.[89]	Que sea obligatoria y se regule en un artículo propio, porque la responsabilidad de las personas

[83] Proponen reforzar el texto: Excluir la inmunidad *ratione materiae* (funcional) respecto de estos crímenes (Estonia, Rumanía). Afirmar que el cargo oficial no obsta a la jurisdicción (Eslovenia, Liechtenstein). Castigar a los responsables «ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares» (Suiza). Preservar solo la inmunidad *ratione personae* de jefes de Estado o ministros en ejercicio (Lituania). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 61 y 64-65.

[84] Proponen limitarlo: Cláusulas que preservan las inmunidades (Brasil, Camerún, China, Irán, Israel, Japón, Rusia, Turquía). Inmunidad plena de los altos cargos, incluso tras dejar el puesto (Egipto). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 59-61 y 64.

[85] Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, pp. 17-18; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 11 (punto 28); Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster three», letra (d).

[86] Proponen reforzar el texto: Prohibición expresa de amnistías (Argentina, Ucrania). Prohibición de amnistías, indultos y medidas equivalentes (Côte d'Ivoire, Lituania, República Dominicana). Suspender la prescripción de las acciones civiles de reparación (México). En 2023, Austria, Brasil, Colombia, Chequia, los Países Bajos, Portugal, los países nórdicos y el Reino Unido defendieron la imprescriptibilidad, y Brasil y Liechtenstein, su extensión a las acciones civiles. Fuente: Texto recopilatorio, pp. 61-63 y 132; Texto recopilatorio, p. 88; Observaciones escritas de los Gobiernos (A/78/717), párrs. 100-101, citadas en FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, pp. 13-14.

[87] Proponen limitarlo: Añadir «cuando proceda» a la imprescriptibilidad (Japón). China y Japón pidieron en 2023 que se estudiará con detenimiento, y Marruecos, que se reconsiderara para la desaparición forzada. Fuente: Texto recopilatorio, p. 61; A/78/717, párr. 102, citado en FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, p. 14.

[88] Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, pp. 18-21; FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, p. 14 (recomendación 7); Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 7 y 11 (puntos 13, 14 y 28); ECCHR, *Key Recommendations*, p. 4; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster three», letras (d) y (e); Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006; Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011.

[89] Proponen reforzar el texto: Hacerla obligatoria: «todo Estado asegurará la adopción de mecanismos» (Colombia). Extenderla a las estructuras que carecen de personalidad jurídica y prever otras medidas coercitivas (Rusia). Con anterioridad, México, Francia, Tailandia, Chequia y Sierra Leona apoyaron una disposición sobre la materia, y Canadá (2022) y Francia (2023) sugirieron dedicarle un artículo propio, inspirado en el Convenio de Liubliana-La Haya. Sin embargo, ningún Estado ha presentado en 2026 una enmienda formal con un artículo autónomo. Fuente: Texto recopilatorio, pp. 62-63; TRIAL International, «The Liability of Legal

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Texto actual: La prevé «con sujeción» al derecho interno y «cuando proceda».	▼ **Para limitar:** Unos pocos Estados proponen suprimirla, porque sus leyes no permiten castigar penalmente a una empresa.[90]	jurídicas no se limita a la tipificación penal. Proponen suprimir «cuando proceda» y las remisiones al derecho interno, que permitirían a cualquier Estado no establecerla; precisar que la responsabilidad de la empresa no depende de la de una persona física ni la excluye, y exigir sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, como multas destinadas a reparar a las víctimas, la suspensión de actividades, la prohibición de contratar con la Administración o la disolución. Así no se fijaría para estos crímenes un estándar más bajo que para la corrupción o la delincuencia organizada. Hay casos recientes de empresas juzgadas por su papel en atrocidades en Siria, Colombia o Sudán. Otras organizaciones consideran suficiente el texto actual, que ya admite la responsabilidad penal.[91] **Texto propuesto (nuevo artículo):** «1. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por los crímenes a que se refiere el artículo 6. Dicha responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa. 2. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los crímenes y no dependerá de que se establezca la de ninguna persona física. 3. Todo Estado velará por que las personas jurídicas declaradas responsables sean objeto de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias y otras medidas apropiadas».
Formas de responsabilidad y jurisdicción ordinaria	▲ **Para reforzar:** Algunos Estados proponen que solo puedan juzgarlos los tribunales ordinarios, nunca los militares, y	Apoyar los tribunales ordinarios: en América Latina los tribunales militares han servido a menudo

Persons in the Future Convention on the Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity», enero de 2026, respaldado por Amnistía Internacional, ECCHR, FIDH, REDRESS y Women's Initiatives for Gender Justice, pp. 2 y 4, con referencia a A/C.6/77/SR.41, párr. 107, y A/C.6/78/SR.42, párr. 39.

[90] Proponen limitarlo: Suprimir el artículo 6(8) (Irán, Israel, Turquía). Limitarlo a las empresas transnacionales y suprimir la referencia a la responsabilidad penal, civil o administrativa (Egipto). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 62-63.

[91] TRIAL International, *Liability of Legal Persons*, pp. 1-8, que propone el texto reproducido; Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, p. 20; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 7 (punto 15). Defienden mantener el texto actual Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster three», letra (f), y ECCHR, *Key Recommendations*, p. 4, aunque ECCHR respalda también el documento de TRIAL.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Art. 6.3 y 6.4 **Texto actual:** Responden los superiores y no cabe alegar obediencia debida. No regula el tipo de tribunal.	que las personas menores de edad sean juzgadas por la justicia juvenil.[92]	para proteger a los responsables, y el Convenio de Liubliana-La Haya ya excluye las jurisdicciones de excepción. Respecto de quienes cometieron los hechos siendo menores de 18 años, que no sean castigados penalmente o, al menos, que sean juzgados por la justicia juvenil. En cuanto a las **formas de responsabilidad**, hay dos posturas: mantener los párrafos 3 y 4 tal como están, porque reflejan el derecho consuetudinario y equiparan a los superiores civiles y militares, o ampliarlos para tipificar la incitación directa y pública, la conspiración y la contribución a un grupo con un propósito común, y fijar un criterio único para los superiores («sabían o tenían razones para saber»).[93]

La responsabilidad de las empresas

El artículo 6.8 es la única disposición del proyecto que se refiere a las personas jurídicas, como las empresas. Pide a los Estados establecer su responsabilidad, pero con dos cautelas —«con sujeción a los preceptos de su derecho interno» y «cuando proceda»— que permiten a cada Estado decidir que no es apropiado hacerlo. Según los comentarios de la CDI, un Estado podría así concluir que no le corresponde establecerla para estos crímenes. Por eso es una de las cuestiones en las que la sociedad civil ha presentado propuestas más detalladas.

Qué propone la sociedad civil. Las organizaciones proponen sustituir el artículo 6.8 por un artículo autónomo que obligue a todos los Estados a establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, sin las cautelas actuales. Esa responsabilidad podría ser penal, civil o administrativa; no excluiría la responsabilidad penal de las personas que cometieron los crímenes, y no dependería de que estas hayan sido identificadas o condenadas, porque las estructuras empresariales complejas dificultan a menudo probar la contribución individual.

Proponen también **sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias**: multas que puedan destinarse a reparar a las víctimas, la suspensión de actividades, el cierre de instalaciones, la prohibición de contratar con la Administración, la publicidad de la condena o la disolución. Y piden garantizar que las víctimas puedan obtener reparación aunque la empresa responsable tenga su sede en otro país.[94]

[92] Proponen reforzar el texto: Tipificar la incitación o la conspiración (Colombia, Côte d'Ivoire, Egipto, Liechtenstein, Estado de Palestina, Ucrania). Exigir al superior «mando y control efectivo» y la obligación de denunciar (Colombia, México). Juzgar estos crímenes ante tribunales ordinarios (Argentina) o «civiles» (Uruguay). Someter a los menores de 18 años a la justicia juvenil (Colombia). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 56-59, 63 y 78.

[93] Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 7 y 11 (puntos 12 y 27); Human Rights Watch, *Recommendations*, apdos. «Cluster three», letras (b) y (c), y «Cluster five», letras (c) y (d); ABILA Study Group, «Modes of Liability», pp. 36-44, y «Children», pp. 84-90; Children and Crimes Against Humanity Coalition, *Justice for Children*, pp. 13-14.

[94] TRIAL International, Liability of Legal Persons, pp. 4-8; Comisión Internacional de Juristas, Briefing Paper n.º 2, p. 20; Amnistía Internacional, 30-Point Programme, p. 7 (punto 15). Los modelos citados son el art. 10 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el art. 26 de la Convención contra la Corrupción, el art. 5 del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo y el art. 15 del Convenio de Liubliana-La Haya.

No todas las organizaciones coinciden en la fórmula. Human Rights Watch y ECCHR defienden mantener el texto actual de la CDI, aunque ECCHR respalda también la propuesta de un artículo autónomo.[95]

CONCEPTO CLAVE **Empresas y crímenes de lesa humanidad**

La implicación de empresas en crímenes internacionales se reconoce desde los juicios de Núremberg contra industriales, como el caso *IG Farben* (1948). Los tribunales nacionales examinan cada vez más casos. En 2024, el Tribunal de Casación francés confirmó la imputación de la cementera Lafarge por complicidad en crímenes de lesa humanidad en Siria; ya en 2022 se había confirmado la de Amesys por complicidad en torturas en Libia. Ese mismo año, en Estados Unidos, un jurado declaró responsable a Chiquita por financiar a grupos paramilitares en Colombia, y otro, al contratista CACI por las torturas de Abu Ghraib. En 2025, un jurado estadounidense declaró responsable al banco BNP Paribas por su papel en las atrocidades cometidas en Sudán. En Brasil, una investigación de la fiscalía por complicidad en crímenes de lesa humanidad concluyó en 2020 con un acuerdo por el que una empresa pidió perdón públicamente y pagó unos 36 millones de reales para reparar a las víctimas y financiar un memorial.[96]

4.3.2 Artículo 7. Establecimiento de la competencia nacional

El artículo 7 establece cuándo pueden juzgar estos crímenes los tribunales de un país. Su aportación central es la obligación de poder juzgar al sospechoso que se encuentre en el territorio, aunque el crimen se haya cometido en otro país: la **jurisdicción universal**.

ARTÍCULO 7

Establecimiento de la competencia nacional

1. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos en los siguientes casos:

a) cuando el delito sea cometido **en cualquier territorio bajo su jurisdicción** o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) cuando el presunto infractor sea **nacional de ese Estado** o, si ese Estado lo considera apropiado, una persona apátrida que resida habitualmente en su territorio;

c) cuando la víctima sea **nacional de ese Estado**, **si este lo considera apropiado**.

2. Todo Estado adoptará también las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos en los casos en que **el presunto infractor se encuentre en cualquier territorio bajo su jurisdicción y no lo extradite o lo entregue** de conformidad con lo dispuesto en el presente proyecto de artículos.

3. El presente proyecto de artículos **no excluye el ejercicio de cualquier competencia penal** establecida por un Estado de conformidad con su derecho interno.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Jurisdicción universal: la competencia basada en la presencia *Art. 7.2 y 7.3* **Texto actual:** Obliga a juzgar al sospechoso presente en el territorio si no se le extradita.	▲ **Para reforzar:** Algunos Estados propone ampliarla a quienes residan en el país.[97] ▼ **Para limitar:** Es una de las cuestiones más disputadas. Un grupo de Estados, entre ellos China y Egipto, propone suprimir esta regla, y otros quieren limitarla, por ejemplo, exigiendo que otro país haya pedido antes la entrega del sospechoso. Invocan la	Mantenerla sin condiciones y rechazar cualquier jerarquía entre los títulos de jurisdicción. Es la herramienta que impide que los responsables se refugien en otros países. Un Estado puede investigar sin esperar a que otro le pida la entrega del

[95] Human Rights Watch, Recommendations, apdo. «Cluster three», letra (f); ECCHR, Key Recommendations, p. 4.
[96] TRIAL International, Liability of Legal Persons, pp. 1-2 y notas 3-11.
[97] Proponen reforzar el texto: Extender la competencia a quienes residan en el territorio (Francia). Fuente: Texto recopilatorio, p. 67.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
	soberanía y el riesgo de juicios con motivaciones políticas.[98]	sospechoso, y el deber de notificar (art. 9.3) y las reglas de extradición (art. 13.12 y 13.13) bastan para ordenar los casos en que varios Estados quieren juzgar.[99]
Nacionalidad de la víctima, apátridas y refugiados *Art. 7.1.c)* **Texto actual:** Competencia facultativa: solo «si este lo considera apropiado».	▲ **Para reforzar:** Algunos Estados proponen que sea obligatorio y que incluya a personas apátridas residentes.[100] ▼ **Para limitar:** Otros proponen suprimir esta posibilidad.[101]	Hacerla obligatoria, suprimiendo «si ese Estado lo considera apropiado» también para los autores apátridas (art. 7.1.b), como hacen la Convención contra la Tortura, la Convención contra las Desapariciones Forzadas y el Convenio de Liubliana-La Haya, e incluir a las víctimas apátridas o refugiadas que residan en el país, para que las víctimas en el exilio puedan acudir a la justicia.[102]

4.3.3 Artículo 8. Investigación

El artículo 8 obliga a investigar de forma rápida, completa e imparcial siempre que haya motivos para creer que se están cometiendo estos crímenes en el territorio del Estado.

> **ARTÍCULO 8**
> *Investigación*
>
> Todo Estado velará por que las autoridades competentes procedan a una **investigación pronta, exhaustiva e imparcial** siempre que haya motivos razonables para creer que se han cometido o se están cometiendo actos que constituyen crímenes de lesa humanidad en cualquier territorio bajo su jurisdicción.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Investigación independiente *Art. 8* **Texto actual:** Investigación «pronta, exhaustiva e imparcial».	▲ **Para reforzar:** Algunos Estados proponen exigir que la investigación sea también independiente (Colombia, Egipto, Estado de Palestina) y que tenga perspectiva de género (México).[103]	Que toda denuncia se examine con prontitud e imparcialidad, que las víctimas puedan activar la investigación y que se les informe de su evolución y de su resultado.[104]

[98] Proponen limitar el texto: Suprimir el artículo 7(2) (China, Egipto, Hungría). Hacerlo facultativo (Irán). Limitarlo a nacionales de Estados Partes (Singapur, Turquía). Dar primacía al Estado territorial o al de la nacionalidad (Israel, Turquía). Suprimir el párrafo 3 (Brasil, China, Egipto, Irán). En su enmienda de 2026, España propone sustituir «no lo extradite o lo entregue» por «su extradición o entrega hubiera sido denegada». Esta redacción podría exigir una solicitud previa de extradición y es coherente con la restricción de la jurisdicción universal introducida en España por la Ley Orgánica 1/2014. Fuente: Texto recopilatorio, pp. 67-70; Texto recopilatorio, p. 68.

[99] Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, pp. 22-24; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 7-8 (puntos 16 y 17); ECCHR, *Key Recommendations*, p. 4; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster three», letra (g).

[100] Proponen reforzar el texto: Hacerla obligatoria (Rusia). Extenderla a las víctimas apátridas residentes (México). Fuente: Texto recopilatorio, p. 66.

[101] Proponen limitar el texto: Suprimir ello (Egipto, Turquía). Fuente: Texto recopilatorio.

[102] Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, pp. 22-23; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster three», letra (h).

[103] Texto recopilatorio, pp. 70-71.

[104] FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, pp. 7-10; ECCHR, *Key Recommendations*, p. 4.

4.3.4 Artículo 9. Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio

El artículo 9 regula lo que debe hacer un Estado cuando un sospechoso se encuentra en su territorio: asegurar su presencia, investigar los hechos y avisar a los demás Estados interesados.

> **ARTÍCULO 9**
> *Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio*
>
> 1. Si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre una persona sospechosa de haber cometido alguno de los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales para asegurar su presencia. La detención y las otras medidas legales se llevarán a cabo de conformidad con el derecho de ese Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir el inicio de actuaciones penales o de un procedimiento de extradición o de entrega.
>
> 2. Dicho Estado procederá inmediatamente a una **investigación preliminar** de los hechos.
>
> 3. Cuando un Estado, de conformidad con el presente proyecto de artículo, haya detenido a una persona, **notificará** inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados mencionados en el proyecto de artículo 7, párrafo 1. El Estado que realice la **investigación preliminar** prevista en el párrafo 2 del presente proyecto de artículo comunicará sin dilación, cuando proceda, sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su competencia.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Medidas preliminares *Art. 9* **Texto actual:** Detención del sospechoso, investigación preliminar y aviso a otros Estados.	▼ **Para limitar:** Algún Estado propone reservar estas medidas al Estado que ya tenga otros vínculos con el caso, lo que podría debilitar la jurisdicción universal (España).[105]	Mantener el texto, para que cualquier Estado donde se encuentre el sospechoso pueda actuar sin esperar a otros.[106]

4.3.5 Artículo 10. *Aut dedere aut iudicare* (juzgar o extraditar)

El artículo 10 recoge la obligación de juzgar o extraditar: si el Estado no entrega al sospechoso a otro país o a un tribunal internacional, debe llevar el caso ante sus propios tribunales.

> **ARTÍCULO 10**
> *Aut dedere aut iudicare*
>
> El Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre el presunto infractor, **si no procede a la extradición o la entrega** de la persona a otro Estado o a una corte o tribunal penal internacional competente, **someterá el asunto a sus autoridades competentes** a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades tomarán la decisión de la misma manera que lo harían en el caso de cualquier otro delito de carácter grave de conformidad con el derecho de ese Estado.

[105] Texto recopilatorio, p. 73.
[106] Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 7-8 (puntos 16 y 17); Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster three», letra (g).

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Juzgar o extraditar *Art. 10* **Texto actual:** Si el Estado no extradita ni entrega al sospechoso, debe llevar el caso ante sus tribunales.	▲ **Para reforzar:** Alemania propone que la obligación también pueda cumplirse entregando el caso a un tribunal internacional.[107] ▼ **Para limitar:** Otros proponen que la obligación de juzgar solo exista si otro Estado pide la entrega (China), dejar más margen a sus fiscales (Turquía), condicionarla a la falta de inmunidad (Egipto) o dar prioridad a los Estados con vínculos con el caso (Brasil).[108]	Mantener la obligación sin condiciones: el enjuiciamiento es obligatorio y la extradición, una opción. El Estado puede investigar sin esperar a que otro le pida la entrega, y no deben admitirse excepciones por amnistías o inmunidades.[109]

4.4 Salvaguardias (arts. 11 y 12)

Las salvaguardias protegen a las personas afectadas por el proceso penal. El artículo 11 garantiza a la persona acusada un juicio justo y la asistencia consular, condición de legitimidad de cualquier enjuiciamiento. El artículo 12 reconoce por primera vez, en un tratado sobre estos crímenes, los derechos de las víctimas a denunciar, a ser protegidas, a ser escuchadas y a obtener reparación.

4.4.1 Artículo 11. Trato justo del presunto infractor

El artículo 11 garantiza a la persona acusada un trato justo y un juicio imparcial, así como el derecho a comunicarse con las autoridades consulares de su país.

ARTÍCULO 11

Trato justo del presunto infractor

1. Toda persona respecto de la cual se adopten medidas en relación con uno de los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos tendrá garantizados en todas las etapas del procedimiento un **trato justo**, incluido un **juicio imparcial**, y la plena protección de sus derechos de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, incluidos el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

2. Toda persona que esté en prisión, detenida o recluida en un Estado que no sea el de su nacionalidad tendrá derecho a:

a) **comunicarse sin demora con el representante** competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si dicha persona es apátrida, del Estado que, a solicitud de esa persona, esté dispuesto a proteger sus derechos;

b) recibir la visita de un representante de ese Estado o esos Estados; y

c) ser informada sin demora de los derechos que la asisten de conformidad con el presente párrafo.

3. Los derechos mencionados en el párrafo 2 se ejercerán de conformidad con las leyes y normativas del Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre la persona, en el entendido de que dichas leyes y normativas han de permitir que tenga pleno efecto el propósito de los derechos reconocidos en el párrafo 2.

[107] Texto recopilatorio, pp. 70-71.
[108] Texto recopilatorio, pp. 75-77.
[109] Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 7-8 (puntos 16 y 17); Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster three», letra (i).

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Garantías del juicio justo *Art. 11* **Texto actual:** Trato justo, juicio imparcial y asistencia consular.	▲ **Para reforzar:** Colombia propone una lista detallada de garantías, y varios Estados, que los menores de 18 años sean juzgados solo por la justicia juvenil (Andorra y otros, Côte d'Ivoire, Eslovaquia, Liechtenstein, República Dominicana, Uruguay, Zambia).[110]	Detallar las garantías del juicio justo, como mínimo las del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las de los arts. 55 y 67 del Estatuto de Roma, también durante la investigación, y precisar que no pueden suspenderse ni en situaciones de emergencia y que se aplican a todas las personas, sea cual sea su nacionalidad. Proponen además garantizar el derecho a un abogado y reforzar la asistencia consular, con independencia de la situación migratoria y también para las personas con doble nacionalidad.[111]

4.4.2 Artículo 12. Víctimas, testigos y otras personas

El artículo 12 reconoce los derechos de las víctimas: denunciar sin sufrir represalias, ser escuchadas en el proceso y obtener una **reparación integral**, individual o colectiva.

ARTÍCULO 12

Víctimas, testigos y otras personas

1. Todo Estado tomará las medidas necesarias para que:

a) toda persona que alegue que se han cometido o se están cometiendo actos que constituyen crímenes de lesa humanidad tenga **derecho a denunciar** los hechos ante las autoridades competentes; y

b) **se proteja** a los denunciantes, las víctimas, los testigos y sus familiares y representantes, así como a otras personas que participen en cualquier investigación, enjuiciamiento, extradición u otro procedimiento dentro del alcance del presente proyecto de artículos, contra malos tratos o intimidación como consecuencia de cualquier denuncia, información, testimonio u otra prueba que presenten. Las medidas de protección no menoscabarán los derechos del presunto infractor mencionados en el proyecto de artículo 11.

2. Todo Estado permitirá, de conformidad con su derecho interno, que se presenten y consideren las **opiniones y preocupaciones** de las víctimas de un crimen de lesa humanidad en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los presuntos infractores sin que ello menoscabe los derechos mencionados en el proyecto de artículo 11.

3. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que, **en su ordenamiento jurídico**, las víctimas de un crimen de lesa humanidad, cometido mediante actos atribuibles al Estado con arreglo al derecho internacional o cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción, tengan **derecho a obtener reparación** por los **daños materiales y morales**, **de manera individual o colectiva**, en una o varias de las siguientes formas, según corresponda: **restitución**; **indemnización**; **satisfacción**; **rehabilitación**; cese y garantías de no repetición.

[110] Texto recopilatorio, pp. 77-82.

[111] Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 9 (puntos 20 y 21); Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster five», letra (b); Children and Crimes Against Humanity Coalition, *Justice for Children*, pp. 13-14.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Definición de víctima *Art. 12* **Texto actual:** No figura una definición.	▲ **Para reforzar:** Varios Estados proponen definir como víctima a toda persona que haya sufrido un daño por el crimen. Hoy el texto no lo define.[112] ▼ **Para limitar:** Otros consideran innecesaria una definición.[113]	Una definición amplia, que incluya a familiares, personas a cargo y comunidades, y a quienes sufrieron daños al intentar ayudar a las víctimas, con independencia de que el autor sea identificado o condenado, y que se elabore escuchando a las propias víctimas. Algunas organizaciones proponen seguir la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, que incluye a ciertas organizaciones e instituciones.[114] **Texto propuesto (nuevo art. 12.5):** «Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o un menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de actos u omisiones que constituyan crímenes de lesa humanidad».
Participación, información, protección y verdad *Art. 12.1 y 12.2* **Texto actual:** Derecho a denunciar, protección y presentación de opiniones. No menciona la verdad.	▲ **Para reforzar:** Algunos Estados proponen reconocer el derecho a conocer la verdad, a recibir información sobre el caso y a no sufrir de nuevo durante el proceso.[115]	Reconocer el derecho a la verdad, que para las familias de personas desaparecidas es tan importante como el castigo; el derecho a denunciar para obtener medidas urgentes de protección; la asistencia letrada; el examen de sus denuncias, y la información sobre la evolución y el resultado de las investigaciones. Piden garantizar también la participación segura y accesible de niños y niñas y de personas con discapacidad.[116]
Reparación *Art. 12.3*	▲ **Para reforzar:** Varios Estados proponen una reparación rápida y completa, también	Una reparación integral, pronta y efectiva, individual y colectiva,

[112]Proponen reforzar el texto: Definir como víctimas a «todas las personas naturales que hayan sufrido un daño en cualquier momento» (Andorra con Chipre, Timor-Leste y Ucrania; Eslovaquia; República Dominicana). Incluir determinadas instituciones (Colombia) y a los «supervivientes» (México, Uruguay). En 2023, Argentina, Brasil, Colombia y Liechtenstein apoyaron incluir una definición. Fuente: Texto recopilatorio, pp. 82, 85-86 y 89; A/78/717, párr. 200, citado en FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, p. 4.

[113]Proponen limitarlo: En 2023, Australia consideró innecesaria una definición, y China y Turquía se mostraron reticentes a importar definiciones de instrumentos sin aceptación universal. Fuente: A/78/717, párrs. 6 y 200, citado en FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, p. 4.

[114]FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, pp. 4-6 (recomendación 2); Declaración sobre justicia de género, punto 2; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 9 (punto 22); ABILA Study Group, «Reparations», pp. 45-55; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster five», letra (f)(i).

[115]Proponen reforzar el texto: Reconocer el derecho «a conocer la verdad» (Argentina). Garantizar información sobre la evolución de las denuncias y protección frente a la victimización secundaria (países nórdicos). Aplicar la perspectiva de género (México). Nuevos artículos sobre el derecho a denunciar y sobre la información, la participación y la asociación de las víctimas (Francia). En 2023, Bélgica, Colombia, Chequia, Portugal y Estados Unidos subrayaron el papel de las víctimas en los procesos. El Reino Unido propuso reconocer a los supervivientes y ampliar la protección a familiares, representantes y otras personas en riesgo, con atención a la violencia sexual y a la infancia. Fuente: Texto recopilatorio, pp. 84-87 y 91-92; A/78/717, párrs. 26 y 194-198, citado en FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, pp. 7 y 9.

[116]FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, pp. 7-10 y 13 (recomendaciones 3, 4 y 6); ECCHR, *Key Recommendations*, p. 4; ABILA Study Group, «Reparations», p. 46; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster five», letras (f)(ii) a (f)(iv); Children and Crimes Against Humanity Coalition, *Justice for Children*, pp. 16-18.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Texto actual: Reparación por daños materiales y morales, individual o colectiva, «en su ordenamiento jurídico».	mediante programas públicos, no solo a través de los tribunales.[117] ▼ **Para limitar:** Algunos proponen eliminar la reparación colectiva, por su coste, o impedir que se reclame a Estados extranjeros.[118]	también mediante programas administrativos para quienes no quieren o no pueden acudir a los tribunales, y financiada también con los bienes de los condenados. Proponen que las víctimas participen en el diseño de los programas de reparación, que el acceso no se vea impedido porque el responsable sea una empresa con sede en otro país y que las acciones de reparación no prescriban.[119]

4.5 Medidas internacionales (arts. 13 a 15 y anexo)

Estos artículos regulan la cooperación entre Estados, indispensable en crímenes cuyas pruebas, víctimas y responsables suelen estar en países distintos: la extradición, la asistencia judicial recíproca y la solución de controversias ante la Corte Internacional de Justicia. El anexo desarrolla las reglas de asistencia judicial para los Estados que no tienen un tratado propio; su valor práctico es grande, porque para muchos países será la única base jurídica para obtener pruebas o testimonios en el extranjero.

4.5.1 Artículo 13. Extradición

El artículo 13 facilita la extradición: los crímenes de lesa humanidad no pueden considerarse delitos políticos y se incluyen en los tratados de extradición existentes.

> **ARTÍCULO 13**
> *Extradición*
>
> 1. Este proyecto de artículo será de aplicación a los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos cuando el Estado requirente solicite la extradición de una persona que se encuentre en un territorio bajo la jurisdicción del Estado requerido.
>
> 2. Cada uno de los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos se considerará incluido entre los delitos que pueden dar lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados. Estos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado al respecto que celebren entre sí.
>
> 3. A efectos de la extradición entre Estados, los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos no serán considerados delitos políticos, delitos conexos a un delito político ni delitos inspirados en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

[117] Proponen reforzar el texto: Una reparación «rápida, íntegra y efectiva», incluso mediante programas administrativos, por cualquier tipo de daño (Andorra y otros, Colombia, Polonia). Incluir la repatriación y la recuperación de activos (Nigeria). En 2023, Colombia, México, Nueva Zelandia y los países nórdicos apoyaron un enfoque amplio, y el Reino Unido propuso que la reparación aborde el estigma social. Fuente: Texto recopilatorio, pp. 87-90; A/78/717, párrs. 203 y 205, citado en FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, p. 11.

[118] Proponen limitar el texto: Suprimir los daños morales y la reparación colectiva (China). Suprimir la reparación colectiva (Alemania). Supeditarla a la inmunidad de los Estados extranjeros (Rusia). En 2023, Turquía rechazó la obligación estatal de reparar, y Australia, Canadá y China prefirieron una redacción vaga que deje margen a cada Estado. Fuente: Texto recopilatorio, pp. 87-88; A/78/717, párrs. 69 y 204, citado en FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, p. 11.

[119] FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, pp. 11-12 y 15-16 (recomendaciones 5 y 8); Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 9 (punto 22); ABILA Study Group, «Reparations», pp. 45-55; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster five», letra f)(v); TRIAL International, *Liability of Legal Persons*, p. 8; Children and Crimes Against Humanity Coalition, *Justice for Children*, pp. 18-19.

4. Si un Estado que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar el presente proyecto de artículos como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos.

5. Todo Estado que, por los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos, supedite la extradición a la existencia de un tratado:

a) informará al Secretario General de las Naciones Unidas de si utilizará el presente proyecto de artículos como base jurídica de la cooperación en materia de extradición con otros Estados; y

b) si no utiliza el presente proyecto de artículos como base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurará, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados a fin de aplicar el presente proyecto de artículo.

6. Los Estados que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos como causa de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que el Estado requerido puede denegar la extradición.

8. El Estado requirente y el Estado requerido, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes.

9. De ser necesario, a los efectos de la extradición entre Estados, se considerará que los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos se han cometido no solo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su competencia de conformidad con el proyecto de artículo 7, párrafo 1.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta con arreglo al derecho interno del Estado requirente o la parte de ella que quede pendiente.

11. Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado requerido tiene **motivos fundados para creer** que la solicitud se ha presentado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona en razón de su **género**, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, cultura, pertenencia a un determinado grupo social, opiniones políticas u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables en derecho internacional, o que el cumplimiento de esa solicitud ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

12. El Estado requerido tomará debidamente en consideración la solicitud del Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se haya cometido el presunto delito.

13. Antes de denegar la extradición, el Estado requerido consultará, cuando proceda, al Estado requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información que sustente sus alegaciones.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Motivos de denegación de la extradición *Art. 13.11* **Texto actual:** Los crímenes son extraditables; puede denegarse la extradición por riesgo de discriminación.	▲ **Para reforzar:** Algunos Estados proponen que pueda negarse si la persona corre riesgo de ser condenada a muerte.[120] ▼ **Para limitar:** Otros quieren reducir las razones por las que puede negarse, o limitar la ayuda judicial.[121]	Que nunca se entregue a nadie a un país donde pueda sufrir la pena de muerte, tortura u otros malos tratos, un juicio injusto o un juicio ante un tribunal militar o de excepción. Proponen enumerar los motivos de

[120] Proponen reforzar el texto: Denegar la extradición ante el riesgo de pena de muerte o de juicio por un tribunal extraordinario (Brasil, Liechtenstein, Suiza). Incluir datos informáticos, técnicas especiales de investigación y traslado de detenidos (Alemania, Argentina, Francia) y un artículo sobre protección de datos (Alemania, Francia). Asistencia técnica a los Estados en desarrollo (Sierra Leona y Gambia). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 98, 102-112.

[121] Proponen limitarlo: Sustituir «género» por «sexo» (Argentina, Arabia Saudita, Namibia, Rusia) y reducir los motivos de denegación por discriminación (China). Suprimir «la más amplia» asistencia (Cuba) y la prohibición de invocar el secreto bancario (Egipto). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 97-98 y 102-107.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
		denegación, siguiendo el Convenio de Liubliana-La Haya[122], y ampliar los motivos de discriminación del art. 13.11 a la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la discapacidad o la situación migratoria, entre otros.[123]

4.5.2 Artículo 14. Asistencia judicial recíproca

El artículo 14 obliga a los Estados a prestar la más amplia ayuda judicial recíproca para obtener pruebas, tomar declaraciones o localizar bienes, sin poder invocar el secreto bancario.

ARTÍCULO 14

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados se prestarán **la más amplia asistencia judicial recíproca** respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos, de conformidad con este proyecto de artículo.

2. En el caso de los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el proyecto de artículo 6, párrafo 8, en el Estado requirente, se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible, conforme a las leyes y los tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado requerido, con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales y de otra índole.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente proyecto de artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) identificar y localizar a los presuntos infractores y, cuando proceda, a las víctimas, los testigos u otras personas;

b) recibir testimonios o tomar declaración a personas, entre otros medios por videoconferencia;

c) presentar documentos judiciales;

d) efectuar inspecciones e incautaciones;

e) examinar objetos y lugares, incluida la obtención de pruebas forenses;

f) proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

g) entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes pertinentes;

h) identificar, localizar o embargar con carácter preventivo el producto del delito, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios o de otra índole;

i) facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente; o

j) prestar cualquier otro tipo de asistencia que no sea contraria al derecho interno del Estado requerido.

4. Los Estados no invocarán el **secreto bancario** para denegar la asistencia judicial recíproca prevista en el presente proyecto de artículo.

5. Cuando sea necesario, los Estados considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente proyecto de artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

[122] Convenio de Liubliana-La Haya sobre Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y Otros Crímenes Internacionales, adoptado en Liubliana el 26 de mayo de 2023 y abierto a la firma en La Haya el 14 de febrero de 2024, art. 51 (motivos de denegación de la extradición).

[123] Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, pp. 24-27; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 9-10 (punto 23).

6. Sin perjuicio de su derecho interno, las autoridades competentes de un Estado podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a crímenes de lesa humanidad a una autoridad competente de otro Estado si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito investigaciones, procesos y actuaciones judiciales o podría dar lugar a una solicitud formulada por este último Estado con arreglo al presente proyecto de artículos.

7. Las disposiciones del presente proyecto de artículo no afectarán a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que regulen, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca entre los Estados interesados.

8. El **proyecto de anexo** del presente proyecto de artículos se aplicará a las solicitudes que se formulen con arreglo a este proyecto de artículo siempre que no medie entre los Estados interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones de dicho tratado, salvo que los Estados convengan en aplicar, en su lugar, las disposiciones del proyecto de anexo. Se insta a los Estados a que apliquen el proyecto de anexo si facilita la cooperación.

9. Los Estados considerarán, cuando proceda, la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con mecanismos internacionales establecidos por las Naciones Unidas o por otras organizaciones internacionales que tengan el mandato de recabar pruebas relacionadas con crímenes de lesa humanidad.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Asistencia judicial *Art. 14* **Texto actual:** La más amplia asistencia judicial, sin poder invocar el secreto bancario.	▲ **Para reforzar:** Algunos Estados proponen incluir los datos informáticos, las técnicas especiales de investigación y el traslado de detenidos (Alemania, Argentina, Francia), la protección de datos personales (Alemania, Francia) y la asistencia técnica a los países en desarrollo (Sierra Leona y Gambia).[124] ▼ **Para limitar:** Otros proponen suprimir la referencia a «la más amplia» asistencia (Cuba) o la prohibición de invocar el secreto bancario (Egipto).[125]	Que la asistencia sirva también para embargar y decomisar bienes, como prevé la Convención contra la Corrupción, y para los procesos de reparación de las víctimas.[126]

4.5.3 Artículo 15. Solución de controversias

El artículo 15 permite que los Estados resuelvan sus desacuerdos sobre el tratado ante la Corte Internacional de Justicia, aunque cada Estado puede declarar que no acepta su competencia.

ARTÍCULO 15

Solución de controversias

1. Los Estados procurarán solucionar mediante **negociaciones** las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente proyecto de artículos.

2. Toda controversia entre dos o más Estados acerca de la interpretación o aplicación del presente proyecto de artículos que no se solucione mediante negociación se someterá, a solicitud de cualquiera de ellos, a la **Corte Internacional de Justicia**, a menos que esos Estados convengan en someter la controversia a arbitraje.

3. **Todo Estado podrá declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2** del presente proyecto de artículo. Los demás Estados no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente proyecto de artículo respecto de ningún Estado que haya hecho tal declaración.

[124] Texto recopilatorio, pp. 102-112.
[125] Texto recopilatorio, pp. 102-107.
[126] Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, pp. 24-27; FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, pp. 15-16.

> 4. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 3 del presente proyecto de artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Solución de controversias *Art. 15.2 y 15.3* **Texto actual:** Corte Internacional de Justicia, con posibilidad de excluir su competencia (párr. 3).	▲ **Para reforzar:** Un amplio grupo de Estados propone que todos los países tengan que aceptarlo, sin posibilidad de negarse.[127] ▼ **Para limitar:** Unos pocos prefieren otras vías que dependan de su consentimiento.[128]	Que sea obligatoria, suprimiendo la posibilidad de excluir la competencia de la Corte Internacional de Justicia (párrs. 3 y 4), como en la Convención sobre el Genocidio: si cada país puede negarse, no habría forma de exigirle que cumpla. Proponen además fijar un plazo máximo de negociación, por ejemplo de seis meses, para evitar maniobras dilatorias; extender la cláusula al «cumplimiento» del tratado y a la responsabilidad del Estado por cometer estos crímenes o no prevenirlos, y reconocer que cualquier Estado Parte puede invocar la responsabilidad de otro.[129]

4.5.4 Anexo. Reglas de asistencia judicial recíproca

El anexo establece las reglas prácticas de la ayuda judicial entre Estados que no tienen un acuerdo propio: cómo se pide, qué debe contener la solicitud, cómo se protege a los testigos y cuándo puede denegarse.

> **ANEXO**
>
> 1. El presente proyecto de anexo se aplica de conformidad con el proyecto de artículo 14, párrafo 8.
>
> ***Designación de una autoridad central***
>
> 2. Cada Estado designará a una **autoridad central** encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía

[127] Proponen reforzar el texto: Competencia obligatoria sin posibilidad de exclusión (Bélgica, en nombre de Bélgica, Eslovenia, Estado de Palestina, Estonia, Islandia, Líbano, Liechtenstein, México y Timor-Leste; Rumanía; Ucrania). Supresión de los párrafos 3 y 4 (España, Uruguay). Extensión expresa a la responsabilidad del Estado (Suiza). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 114-117.

[128] Proponen limitarlo: Arbitraje previo obligatorio (Irán, Rusia). Consentimiento de todas las partes (Nepal). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 115-116.

[129] Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, pp. 27-28; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 8 (punto 18); ABILA Study Group, «Settlement of Disputes», pp. 56-62, y «Monitoring Mechanism», p. 3, nota 6.

diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

Procedimientos para presentar una solicitud

3. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado determinar la autenticidad. Cada Estado notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

4. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) la identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) el objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado requirente desee que se aplique;

e) de ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

5. El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Respuesta a la solicitud por el Estado requerido

6. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

7. El Estado requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado requirente informará con prontitud al Estado requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

8. La asistencia judicial recíproca **podrá ser denegada**:

a) cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente proyecto de anexo;

b) cuando el Estado requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar **su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales**;

c) cuando el derecho interno del Estado requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

9. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

10. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

11. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 8 del presente proyecto de anexo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 10 del presente proyecto de anexo, el Estado requerido consultará al Estado requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado deberá cumplir las condiciones impuestas.

12. El Estado requerido:

a) facilitará al Estado requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general; y

b) podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

Uso de la información por el Estado requirente

13. El Estado requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado requirente notificará al Estado requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado requirente informará sin demora al Estado requerido de dicha revelación.

14. El Estado requirente podrá exigir que el Estado requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado requirente.

Testimonio de una persona desde el Estado requerido

15. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 19 del presente proyecto de anexo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en un territorio bajo la jurisdicción del Estado requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio bajo la jurisdicción del Estado requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante 15 días consecutivos o durante el período acordado por los Estados después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del territorio bajo la jurisdicción del Estado requirente y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

16. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en un territorio bajo la jurisdicción de un Estado y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado, el primer Estado, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en un territorio bajo la jurisdicción del Estado requirente. Los Estados podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado requerido.

Traslado para prestar testimonio de una persona detenida en el Estado requerido

17. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en un territorio bajo la jurisdicción de un Estado y cuya presencia se solicite en otro Estado para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) la persona, debidamente informada, da su libre consentimiento; y

b) las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

18. A los efectos del párrafo 17 del presente proyecto de anexo:

a) el Estado al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) el Estado al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) el Estado al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución; y

d) el tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

19. A menos que el Estado desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 17 y 18 del presente proyecto de anexo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en un territorio bajo la jurisdicción del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio bajo la jurisdicción del Estado del que ha sido trasladada.

Gastos

20. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado requerido, a menos que los Estados interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
La articulación con el Convenio de Liubliana-La Haya *Anexo, párr. 8* **Texto actual:** Permite denegar la asistencia por soberanía, seguridad u orden público.	▲ **Para reforzar:** Algunos Estados proponen nuevas razones para negar la ayuda, como el riesgo de pena de muerte, y que se apliquen otros acuerdos cuando sean más favorables.[130]	Que la ayuda sirva también para la reparación de las víctimas; que se eliminen motivos de denegación tan vagos como la soberanía, la seguridad o el orden público, que se prestan a abusos, y que se deniegue cuando el delito pueda castigarse con la pena de muerte o exista riesgo de discriminación, tortura o juicio injusto.[131]

4.6 Disposiciones nuevas propuestas

El proyecto no regula varias cuestiones que la Conferencia tendrá que decidir y para las que Estados y organizaciones de la sociedad civil proponen artículos nuevos: quién vigilará el cumplimiento del tratado, si los Estados podrán formular reservas, una cláusula general de no discriminación, la protección específica de la infancia y de las personas con discapacidad, su aplicación en todo el territorio del Estado y un fondo fiduciario. Otras disposiciones nuevas se examinan junto a los artículos con los que guardan relación: el artículo autónomo sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, la prohibición de las amnistías y la exclusión de los tribunales militares (art. 6), y la definición de víctima (art. 12).

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
Un mecanismo de seguimiento *No figura* **Texto actual:** No figura.	▲ **Para reforzar:** Varios Estados proponen crear un comité, como los que existen para la tortura o los derechos del niño, que revise lo que hace cada país y le haga recomendaciones.[132]	Crear un comité de personas expertas independientes que interprete el tratado, revise los informes de los Estados, coordine la asistencia técnica y pueda actuar con urgencia ante

[130] Proponen reforzar el texto: Alemania ha presentado numerosas propuestas, entre ellas nuevos motivos de denegación vinculados a la discriminación o a la pena de muerte, como también proponen Liechtenstein y Suiza. Alemania y Francia proponen una cláusula general que permita aplicar otros acuerdos siempre que refuercen los objetivos de la Convención. Fuente: Texto recopilatorio, pp. 118-128 y 133-135.

[131] FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, pp. 15-16; Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 9-10 (punto 23).

[132] Proponen reforzar el texto: Cuatro modelos. Un Comité de Aplicación (Sierra Leona y Gambia). Un Comité para la Prevención, técnico y cooperativo (México). Un mecanismo de alerta temprana en la Secretaría de las Naciones Unidas, con una Reunión de las Partes y un Comité creado por protocolo (Portugal). Un Comité de 18 expertos con facultad de investigación confidencial (países nórdicos). A ellos se suman las propuestas de Conferencia de los Estados Partes (Colombia, República Dominicana). En la Sexta Comisión de octubre de 2025, Sierra Leona, Suiza, Timor-Leste, Togo y la Unión Europea se pronunciaron a favor de un mecanismo o de sus funciones. Fuente: Texto recopilatorio, pp. 112-114, 130-132 y 136-140; Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, pp. 33-34.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
	▼ **Para limitar:** Algunos temen que se use con fines políticos.[133]	riesgos graves e investigar de oficio y, de forma facultativa, recibir comunicaciones individuales. Debe permitir que las víctimas y la sociedad civil participen en el seguimiento.[134]
Reservas y entrada en vigor *No figura* **Texto actual:** No figura.	▲ **Para reforzar:** Un amplio grupo de Estados propone prohibir las reservas, es decir, las declaraciones con las que un Estado, al ratificar el tratado o adherirse a él, excluye o modifica los efectos jurídicos de algunas de sus disposiciones en su aplicación a ese Estado.[135] ▼ **Para limitar:** Unos pocos quieren poder hacerlas, para adaptar el tratado a sus leyes.[136]	Prohibirlas, como hace el Estatuto de Roma (art. 120). Si no, cada país podría quedarse solo con las obligaciones que le convengan, y se resentiría la cooperación, que exige que todos conozcan las obligaciones de los demás.[137]
Cláusula de no discriminación e igualdad sustantiva *Nuevo artículo* **Texto actual:** No figura.	▲ **Para reforzar:** Ucrania propone que la Convención se interprete y aplique siempre conforme a los derechos humanos y sin discriminación, y que se garantice el acceso igualitario a la justicia con ajustes razonables por razón de género, edad y discapacidad.[138]	Incluir un artículo que garantice la aplicación del tratado sin distinción por motivos como el sexo, el género, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la discapacidad, la raza, la religión o la opinión, ni por formas interseccionales de discriminación, y que asegure la igualdad sustantiva. La discriminación está en la raíz de muchos de estos crímenes.[139] **Texto propuesto:** «La presente Convención se interpretará y aplicará de manera compatible con el derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, sin distinción adversa alguna fundada en motivos como la raza, el color, el idioma, el género, la edad, la discapacidad, la religión

[133] Proponen limitarlo: Alemania (2016) e Israel (2016) expresaron reservas por el riesgo de interpretaciones divergentes o de instrumentalización política. Fuente: Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, p. 33.

[134] Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, pp. 29-51; ABILA Study Group, «Monitoring Mechanism», pp. 68-75; Declaración sobre justicia de género, punto 3; ECCHR, *Key Recommendations*, p. 4; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster four», letra (a); Center for Human Rights Advocacy, «Realising Victim and Survivor Proposals for an Effective Victim- and Survivor-Centred Approach to a Future Crimes Humanity Convention», abril de 2026, p. 20 (recomendación 3).

[135] Proponen reforzar el texto: Prohibir las reservas, salvo la del art. 15(3) (Austria) o sin excepción (Bélgica con Eslovenia, Estonia, Gambia, Islandia, Liechtenstein, México y Timor-Leste; Lituania; Rumanía; Suiza; Uruguay). Entrada en vigor con 20 ratificaciones (Austria, Suiza). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 128-142. Sobre la noción de reserva, véase el art. 2.1.d de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, 1155 UNTS 331.

[136] Proponen limitarlo: Admitir reservas (Camerún, Egipto) y exigir 60 ratificaciones (Camerún). Cláusulas de irretroactividad (Arabia Saudita, Brasil, Turquía). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 18-19, 129-133 y 141.

[137] Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 11-12 (puntos 29 y 30); Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster one», letra (b); ABILA Study Group, «Settlement of Disputes», p. 62.

[138] Proponen reforzar el texto: Interpretar y aplicar la Convención «sin excepción» conforme a los derechos humanos y «sin discriminación de ninguna clase», y garantizar el acceso igualitario a la justicia con ajustes razonables por razón de género, edad y discapacidad (Ucrania). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 20 y 48.

[139] Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 10 (punto 24); ABILA Study Group, «Non-Discrimination Provision», pp. 63-67, que propone el texto reproducido; Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster one», letra (a); Declaración sobre justicia de género, punto 3.

Cuestión y texto actual	Propuestas de los Estados	Postura de la sociedad civil
		o las creencias, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición».
Infancia y personas con discapacidad *Nuevos artículos* **Texto actual:** No define quién es niño/a ni contiene disposiciones específicas.	▲ **Para reforzar:** Colombia propone un artículo con la definición de niño, y varios Estados, que los menores de 18 años sean juzgados solo por la justicia juvenil. Ucrania propone ajustes razonables por edad y discapacidad.[140]	Reconocer a los niños y niñas como grupo de víctimas con necesidades propias; definir como niño/a a toda persona menor de 18 años; hacer primar su interés superior en todos los procedimientos, y garantizar que la justicia, la protección y la reparación les sean accesibles. Para las personas con discapacidad, hacer visibles los crímenes que han sufrido históricamente —esterilizaciones y abortos forzados, internamientos masivos o experimentación médica— y asegurar la accesibilidad en todas las fases.[141]
Aplicación en todo el territorio, también en los Estados federales *Nuevo artículo* **Texto actual:** No figura.	Ningún Estado lo ha propuesto formalmente.	Precisar que el tratado obliga en todos los lugares bajo la jurisdicción del Estado y en todas sus partes, incluidas las entidades de los Estados federales, como hacen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención contra las Desapariciones Forzadas.[142]
Un fondo fiduciario *Nuevo artículo* **Texto actual:** No figura.	▲ **Para reforzar:** Sierra Leona y Gambia proponen prestar asistencia técnica a los países en desarrollo para aplicar el tratado. Ningún Estado ha propuesto un fondo.[143]	Crear un fondo fiduciario voluntario, supervisado por el órgano de seguimiento, que financie la asistencia técnica a los Estados con menos recursos, y un fondo para las víctimas y supervivientes que les preste apoyo jurídico, psicosocial y médico y contribuya a su reparación.[144]

Además de estas propuestas de texto, las organizaciones de la sociedad civil reclaman garantías para el propio proceso de negociación: la participación plena, significativa y segura de organizaciones con y sin estatus consultivo ante el ECOSOC, con intervenciones orales, documentos escritos, participación a

[140] Proponen reforzar el texto: Un artículo con la definición de niño (Colombia). Juzgar a los menores de 18 años solo en la justicia juvenil (Andorra y otros, Côte d'Ivoire, Eslovaquia, Liechtenstein, República Dominicana, Uruguay, Zambia). Ajustes razonables por edad y discapacidad (Ucrania). Fuente: Texto recopilatorio, pp. 48, 77-82 y 133.

[141] Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, pp. 10-11 (puntos 25 y 26); Human Rights Watch, *Recommendations*, apdo. «Cluster five», letras (d) y (e); ABILA Study Group, «Children», pp. 84-90; Children and Crimes Against Humanity Coalition, *Justice for Children*, pp. 5-19.

[142] Amnistía Internacional, *30-Point Programme*, p. 11 (punto 29).

[143] Sierra Leona y Gambia proponen prestar asistencia técnica a los Estados en desarrollo para aplicar el tratado. Fuente: Texto recopilatorio, pp. 102-112.

[144] Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Paper n.º 2*, pp. 39-41 y 50-51; Center for Human Rights Advocacy, *Realising Victim and Survivor Proposals*, p. 24 (recomendación 4).

distancia y retransmisión de las sesiones; consultas regionales; delegaciones paritarias que incluyan a especialistas en género, infancia y discapacidad, y un grupo asesor de víctimas y supervivientes con influencia real en el texto.[145]

[145] «Ensuring the Full, Meaningful, and Safe Participation of Diverse Civil Society in the UN Crimes against Humanity Treaty Process», declaración conjunta de 14 de enero de 2026, suscrita por 160 organizaciones —entre ellas FIBGAR— y 228 personas, pp. 1-2; Human Rights Watch, *Recommendations*, recomendaciones de procedimiento 1 a 5; ECCHR, *Key Recommendations*, pp. 4-5; Center for Human Rights Advocacy, *Realising Victim and Survivor Proposals*, p. 14 (recomendación 1); Declaración sobre justicia de género, punto 3; ABILA Study Group, «Civil Society Participation», pp. 76-83.

5. POSICIONES, PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

5.1 Las posiciones de los Estados

> **NOTA METODOLÓGICA**
>
> Las posiciones que se describen en este capítulo reflejan las propuestas formales y las declaraciones públicas de los Estados disponibles a **noviembre de 2026**. No son estáticas: los Estados pueden modificarlas, matizarlas o retirarlas a lo largo de la negociación, a medida que avancen las consultas y se acerque la Conferencia de 2028-2029.

El apoyo a una Convención es hoy amplio y transregional. En el debate de 2024, 125 de los 145 Estados y entidades que intervinieron en la **Sexta Comisión** se mostraron favorables, y la resolución 79/122 contó con el apoyo de 192 de los 193 miembros de la Asamblea General.[146] Sin embargo, las 66 comunicaciones recogidas en el **texto recopilatorio** muestran que ese consenso formal encubre posiciones muy diversas sobre el contenido del tratado.

Los Estados no forman bloques homogéneos: un mismo Estado puede impulsar avances en un tema y proponer restricciones en otro. Aun así, pueden distinguirse tres tendencias. Un núcleo transregional amplio propone **reforzar y actualizar** el texto: ampliar la definición, reforzar los derechos de las víctimas y de la infancia, excluir las inmunidades y las **amnistías** y crear un **mecanismo de seguimiento**. Un segundo grupo apoya el tratado y presenta propuestas de avance, pero busca **salvaguardias** en cuestiones concretas, como las inmunidades, el alcance de la competencia o la reparación colectiva. Un grupo más reducido propone **limitar** sustancialmente el alcance del tratado: elevar el umbral del crimen, suprimir la **competencia basada en la presencia** y la **no devolución**, preservar las inmunidades e introducir cláusulas de soberanía y no intervención.

Análisis por temas

El análisis de las propuestas por temas permite identificar dónde existe un consenso emergente y dónde se concentran las principales divisiones de la negociación.

Tema	Tendencia	Grado de acuerdo
Núcleo de la definición	La mayoría de los Estados preserva el artículo 7 del Estatuto de Roma como mínimo. Las propuestas de elevar el umbral («generalizado y sistemático») o suprimir los «otros actos inhumanos» proceden de un grupo reducido.	Amplio, con resistencias minoritarias
Nuevas conductas	El matrimonio forzado es la propuesta con más apoyos de toda la negociación (24 Estados). La trata de esclavos y la violencia reproductiva reúnen apoyos transregionales; el apartheid de género, menos. No hay propuestas formales en contra, pero sí resistencias implícitas.	Creciente
Género	Es el tema más polarizado: frente a quienes proponen referir el embarazo forzado a cualquier persona, otros proponen una definición binaria del género o sustituirlo por «sexo».	Dividido
Inmunidades	Las propuestas para preservar las inmunidades superan en número a las que proponen excluir la inmunidad funcional.	Dividido, con predominio restrictivo
Amnistías e imprescriptibilidad	Varias propuestas piden prohibir expresamente las amnistías y extender la imprescriptibilidad a la reparación, sin	Favorable, con escasa movilización

[146] Sadat, *The Long Arc of Justice*, pp. 335 y 343.

Tema	Tendencia	Grado de acuerdo
	propuestas formales en contra; pero son pocos los Estados que las impulsan.	
Jurisdicción universal	Es la cuestión con mayor proporción de propuestas restrictivas: suprimir, hacer facultativa o condicionar la competencia basada en la presencia.	Principal foco de resistencia
Víctimas	Amplio apoyo a una definición de víctima, al derecho a la verdad y a una reparación integral; solo algunos Estados proponen limitar la reparación colectiva.	Amplio
Personas jurídicas	Pese al apoyo expresado en la Sexta Comisión, solo una propuesta formal pide hacerla obligatoria, frente a varias que proponen suprimirla o limitarla.	Débil
Garantías institucionales	Mayoría favorable a suprimir la posibilidad de excluir la competencia de la Corte Internacional de Justicia, a prohibir las reservas y a crear un mecanismo de seguimiento, aunque con modelos distintos.	Mayoritario, pendiente de diseño

Fuente: elaboración propia a partir del texto recopilatorio (A/AC.300/2027/L.2).

Estas tendencias dibujan un escenario con dos caras. Existe un consenso emergente en torno a la ampliación de la definición en materia de género y esclavitud, a los derechos de las víctimas y a la necesidad de garantías institucionales. Las divisiones se concentran, en cambio, en las cuestiones que afectan más directamente a la soberanía de los Estados: la **jurisdicción universal**, las **inmunidades** y la **concepción del género**. Será en esos puntos donde las reglas de adopción de decisiones de la Conferencia resultarán decisivas, porque un consenso estricto permitiría a una minoría bloquear o vaciar las disposiciones más importantes.

Estas conclusiones son coherentes con el mapa de apoyos elaborado por la sociedad civil sobre las propuestas de justicia de género, en el que la propuesta sobre los derechos de las víctimas reunía el apoyo más amplio y geográficamente diverso.[147]

5.2 Las propuestas de la sociedad civil

Las organizaciones de la sociedad civil han acompañado cada etapa del proceso con análisis jurídicos y propuestas de texto. Este informe ha examinado catorce documentos publicados entre octubre de 2023 y mayo de 2026 por organizaciones internacionales de derechos humanos, coaliciones regionales, grupos de expertos y declaraciones colectivas suscritas por cientos de organizaciones, entre ellas FIBGAR.[148] Sus propuestas se recogen, artículo por artículo, en la tercera columna de los cuadros del capítulo 4.

Aunque no forman un bloque homogéneo, sus posiciones convergen en la mayoría de las cuestiones: actualizar la definición, cerrar las vías de impunidad, situar a las víctimas en el centro, reforzar la jurisdicción universal y dotar al tratado de garantías institucionales. Las discrepancias son pocas y se refieren más a la técnica jurídica que al objetivo.

[147]Global Justice Center, «Gender Justice», diapositiva 3. El cuadro recoge «apertura o apoyo» a las propuestas, no necesariamente propuestas formales.

[148]Se han analizado: Amnistía Internacional, *30-Point Programme*; Human Rights Watch, *Recommendations*; Comisión Internacional de Juristas, *Briefing Papers* n.º 1 y 2; ECCHR, *Key Recommendations*; TRIAL International, *Liability of Legal Persons*; ABILA Study Group; Asia Justice Coalition, *Recommendations on Prevention Obligation*; Center for Human Rights Advocacy, *Realising Victim and Survivor Proposals*; *Reproductive Autonomy Expert Brief*; War Crimes Research Office y otros, *Proposed Revision to the Definition of Torture* y *Proposed Revised Text of Article 2(1)(g)*; Declaración sobre justicia de género, y la declaración conjunta sobre la participación de la sociedad civil (14 de enero de 2026). Se citan además FIDH y REDRESS, *Victims' Rights*, y Children and Crimes Against Humanity Coalition, *Justice for Children*.

Tema	Propuestas de la sociedad civil	Grado de convergencia
Nuevos crímenes	Incorporar la trata de esclavos, el matrimonio forzado, la violencia reproductiva y el apartheid de género. Algunas organizaciones añaden la inanición, el reclutamiento de niños y la destrucción ambiental.	Muy amplio
Definiciones vigentes	Persecución autónoma; desaparición forzada conforme a la Convención de 2006; embarazo forzado referido a cualquier persona y sin la cláusula sobre las leyes internas; tortura sin el requisito de custodia o control.	Amplio
Violencia sexual y reproductiva	Coinciden en incluir la violencia reproductiva, pero difieren en la fórmula: «violencia sexual o reproductiva» o «privación de la autonomía o integridad sexual o reproductiva».	Acuerdo en el fondo, no en la redacción
Obligación de prevenir	Reforzarla y extenderla a lo que el Estado hace fuera de su territorio. Unas organizaciones proponen enmiendas al texto; otras, mantenerlo y aclararlo por vía interpretativa.	Acuerdo en el fondo, no en la técnica
Impunidad	Prohibir las amnistías y los indultos, excluir las inmunidades e imprescriptibilidad de aplicación directa, también para la reparación.	Muy amplio
Formas de responsabilidad	Mantener los párrafos 3 y 4 del artículo 6 o ampliarlos con la incitación, la conspiración y un criterio único para los superiores.	Dividido
Personas jurídicas	Un artículo autónomo, obligatorio y con sanciones, frente a mantener el artículo 6.8 sin cambios.	Dividido sobre la técnica
Jurisdicción	Mantener la competencia basada en la presencia, sin condiciones ni jerarquías, y hacer obligatoria la basada en la nacionalidad de la víctima.	Muy amplio
Víctimas	Definición amplia y derechos a la verdad, la información, la participación, la protección y una reparación integral, también administrativa.	Muy amplio
Garantías institucionales	Competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, prohibición de reservas, mecanismo de seguimiento, cláusula de no discriminación y fondo fiduciario.	Muy amplio; diseño abierto
Proceso de negociación	Participación plena de la sociedad civil, con o sin estatus ECOSOC, y de las víctimas; consultas regionales y delegaciones paritarias.	Muy amplio

Fuente: elaboración propia a partir de los documentos de la sociedad civil citados en el capítulo 4.

Muchas demandas de la sociedad civil —como la trata de esclavos, el matrimonio forzado, la definición de víctima o la prohibición de reservas— ya cuentan con enmiendas formales de algunos Estados. Otras, como el artículo autónomo sobre las personas jurídicas, el fondo fiduciario o la supresión del requisito de custodia o control en la tortura, no han sido presentadas formalmente por ningún Estado, y su incorporación dependerá de que alguno las asuma durante la negociación.

5.3 Las recomendaciones de FIBGAR

Como integrante de la Coalición por una Convención sobre Crímenes de Lesa Humanidad (C-CAH), FIBGAR formula siete prioridades para la negociación.

1	**Preservar el núcleo y actualizar la definición** Mantener como mínimo el artículo 7 del Estatuto de Roma, rechazar cualquier elevación del umbral del crimen e incorporar la trata de esclavos, el matrimonio forzado, la violencia reproductiva, el apartheid de género y hacer padecer hambre a la población.
2	**Una jurisdicción universal amplia y eficaz** Consagrar una jurisdicción universal amplia, que puedan ejercer los Estados con independencia del lugar donde se hayan cometido los crímenes, de la nacionalidad del presunto responsable o de las víctimas y de la existencia de cualquier otro vínculo de conexión con el Estado que la ejerza, mediante la aplicación del derecho penal interno y/o internacional. Mantener, además, la obligación de juzgar o extraditar al presunto responsable presente en el territorio, sin condicionarla a una solicitud previa de extradición ni a su nacionalidad.
3	**Cerrar las vías de impunidad** Prohibir expresamente las amnistías y los indultos, excluir la inmunidad funcional y garantizar la imprescriptibilidad, también de las acciones de reparación.
4	**Las víctimas en el centro** Una definición amplia de víctima y los derechos a la verdad, la información, la participación, la protección y una reparación integral, individual y colectiva.
5	**Perspectiva de género e interseccional** Incorporar de forma transversal la perspectiva de género y el enfoque interseccional en la definición de los crímenes, la prevención, la investigación, el enjuiciamiento, la protección de víctimas y testigos y la reparación.
6	**Responsabilidad de las personas jurídicas** Un artículo autónomo que obligue a establecer la responsabilidad de empresas y otras entidades, con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.
7	**Seguimiento y garantías** Un comité independiente de seguimiento y prevención, la competencia de la Corte Internacional de Justicia sin posibilidad de exclusión y la prohibición de las reservas.

5.4 Próximos pasos

Las posiciones descriptas y analizadas en este informe reflejan el estado de las negociaciones a noviembre de 2026. Durante el proceso y hasta la adopción del tratado, las delegaciones seguirán consultándose y negociando, y es previsible que algunas posiciones evolucionen.

El calendario previsto contempla los siguientes hitos:

- **Segundo período de sesiones del Comité Preparatorio (12 a 15 de abril de 2027).** Examinará la propuesta de **texto recopilatorio** y deberá cerrar las cuestiones de organización de la Conferencia, en particular su reglamento y las reglas de adopción de decisiones.[149]
- **Decisión sobre la participación de la sociedad civil.** La Presidencia de la Asamblea General deberá elaborar la lista de solicitudes, someterla al procedimiento de no objeción y remitirla a la Asamblea para su decisión definitiva.[150]

[149] Resolución 79/122, párr. 9; decisión 80/521; Texto recopilatorio, párr. 4.
[150] A/AC.300/2026/1, párr. 17.

- **Conferencia de Plenipotenciarios (principios de 2028 y 2029).** Dos períodos de sesiones de tres semanas en Nueva York, con la posibilidad de un período adicional, para negociar y adoptar el texto definitivo.[151]
- **Firma, ratificación y entrada en vigor.** Tras su adopción, el tratado deberá alcanzar el número de ratificaciones que se fije; las propuestas actuales oscilan entre 20 y 60. Comenzará entonces el verdadero desafío: una campaña de ratificación y su aplicación efectiva en los ordenamientos nacionales.[152]

Más allá del calendario, el resultado dependerá de tres factores. El primero son las reglas de procedimiento de la Conferencia, que determinarán si una minoría puede bloquear las disposiciones más ambiciosas. El segundo es la capacidad de los Estados favorables a un texto sólido para articular una posición común en las cuestiones más disputadas, como la **jurisdicción universal** o las inmunidades. Y el tercero es la participación efectiva de la sociedad civil y de las víctimas, cuya presencia ha sido decisiva en cada avance del proceso.

[151] Sadat, *The Long Arc of Justice*, p. 339.
[152] Texto recopilatorio, pp. 128-130 y 140; Sadat, *The Long Arc of Justice*, p. 343.

6. CONCLUSIONES

Los crímenes de lesa humanidad son una de las categorías centrales del derecho penal internacional. Su prohibición tiene carácter imperativo, su definición está consolidada en el **Estatuto de Roma** y la jurisprudencia internacional ha precisado sus elementos. Sin embargo, siguen siendo el único de los grandes crímenes internacionales sin un tratado que establezca las obligaciones de los Estados. Esa ausencia explica, en buena medida, la **paradoja** que atraviesa este informe: crímenes condenados universalmente, pero perseguidos de forma excepcional.

El marco vigente presenta lagunas en cada eslabón de la respuesta frente a estos crímenes. No existe una obligación general de prevenirlos; muchas legislaciones nacionales no los tipifican o lo hacen de forma incompleta; la Corte Penal Internacional tiene un alcance limitado y no puede exigir responsabilidades a los Estados; la cooperación judicial depende de instrumentos parciales, y ningún órgano supervisa el cumplimiento. La futura Convención puede cerrar esas lagunas sin sustituir a la Corte, sumando a su labor una red de obligaciones de los propios Estados.

El proceso de negociación es el resultado de casi dos décadas de esfuerzos impulsados por la academia y la sociedad civil. Tras años de bloqueo en la **Sexta Comisión**, la Asamblea General decidió en 2024, con un apoyo casi unánime, negociar el tratado. El **Proyecto de artículos** de la **Comisión de Derecho Internacional** ofrece una base sólida: recoge la definición del Estatuto de Roma, establece obligaciones de prevención, tipificación, investigación, enjuiciamiento y cooperación, e incorpora la **competencia basada en la presencia** del presunto responsable.

Ese texto puede mejorar o deteriorarse durante la negociación. Las propuestas presentadas en 2026 abren un amplio margen de mejora —la posibilidad de incorporar nuevos crímenes como el **matrimonio forzado**, la **trata de esclavos**, la **violencia reproductiva** o el **apartheid de género**; los derechos de las víctimas; la prohibición de las **amnistías**; la responsabilidad de las empresas; un **mecanismo de seguimiento**—, pero también plantean riesgos reales de retroceso en cuestiones como el **género**, la **jurisdicción universal** o las **inmunidades**.

La sociedad civil, por su parte, ha hecho de la negociación un ejercicio de propuesta concreta. Sus organizaciones coinciden en lo esencial: ampliar la definición, cerrar las vías de impunidad, situar a las víctimas en el centro y dotar al tratado de un mecanismo de seguimiento. Que esas propuestas lleguen al texto final dependerá de que los Estados las asuman como propias.

Las posiciones de los Estados descritas en este informe reflejan la situación a noviembre de 2026 y no son definitivas. El camino hasta 2029 deja margen para que evolucionen, y también para que la sociedad civil influya en ellas.

La adopción de la Convención no pondrá fin por sí sola a la impunidad. Será necesaria después una campaña de ratificación y, sobre todo, su aplicación efectiva en los ordenamientos nacionales. Pero sin ella, la comunidad internacional seguirá careciendo de una herramienta esencial para prevenir y castigar los crímenes más graves contra la población civil. La negociación que culminará en 2028 y 2029 es, por ello, una **oportunidad histórica** que no debe desaprovecharse.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos de las Naciones Unidas

Asamblea General, resolución 95(I), Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg, 11 de diciembre de 1946.

Asamblea General, resolución 77/249, Crímenes de lesa humanidad, 30 de diciembre de 2022, A/RES/77/249.

Asamblea General, resolución 79/122, Crímenes de lesa humanidad, 4 de diciembre de 2024, A/RES/79/122.

Asamblea General, decisión 80/521, 15 de diciembre de 2025.

Comisión de Derecho Internacional, Principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg, A/1316, 1950.

Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (primera lectura), en Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43.º período de sesiones, A/46/10, 1991.

Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, en Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones, A/51/10, 1996.

Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, con comentarios, en Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71.º período de sesiones, A/74/10, 2019.

Comisión de Derecho Internacional, Conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens), A/77/10, 2022.

Murphy, S. D., Cuarto informe sobre los crímenes de lesa humanidad, A/CN.4/725, 2019.

Secretario General, Crímenes de lesa humanidad. Observaciones de los Gobiernos, A/78/717, 2023.

Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas de Plenipotenciarios sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad, Resumen de las deliberaciones del primer período de sesiones, A/AC.300/2026/1, 2 de febrero de 2026.

Comité Preparatorio, «Decision on the participation of stakeholders other than those in consultative status with the Economic and Social Council in accordance with the provisions of Council resolution 1996/31 of 25 July 1996», enero de 2026.

Secretario General, Prevención y castigo de los crímenes de lesa humanidad. Propuesta de texto recopilatorio, A/AC.300/2027/L.2, 28 de julio de 2026.

Tratados e instrumentos internacionales

Convenio (IV) relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, La Haya, 18 de octubre de 1907.

Acuerdo de Londres y Estatuto del Tribunal Militar Internacional, 8 de agosto de 1945, 82 UNTS 280.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 9 de diciembre de 1948.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 UNTS 331.

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 30 de noviembre de 1973.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, 2187 UNTS 3.

Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes, ICC-ASP/1/3 y Corr.1, parte II.B, 9 de septiembre de 2002.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 20 de diciembre de 2006.

Convenio de Liubliana-La Haya sobre Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y Otros Crímenes Internacionales, 26 de mayo de 2023.

Jurisprudencia

Tribunal Militar Internacional (Núremberg), sentencia de 1 de octubre de 1946.

Tribunal de Distrito de Jerusalén, Fiscal General de Israel c. Adolf Eichmann, sentencia de 12 de diciembre de 1961, confirmada por el Tribunal Supremo el 29 de mayo de 1962.

Cour d'assises du Rhône (Francia), caso Barbie, 4 de julio de 1987.

Cour d'assises des Yvelines (Francia), caso Touvier, 20 de abril de 1994.

Cour d'assises de la Gironde (Francia), caso Papon, 2 de abril de 1998.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscal c. Akayesu, ICTR-96-4-T, sentencia de 2 de septiembre de 1998.

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Fiscal c. Tadić, IT-94-1-A, sentencia de apelación de 15 de julio de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001.

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Fiscal c. Kunarac y otros, IT-96-23 e IT-96-23/1-A, sentencia de apelación de 12 de junio de 2002.

Audiencia Nacional (España), caso Scilingo, sentencia 16/2005, de 19 de abril de 2005.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), Simón, Julio Héctor y otros, causa n.º 17.768, sentencia de 14 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Korbely c. Hungría [GS], n.º 9174/02, sentencia de 19 de septiembre de 2008.

Corte Suprema del Perú, Sala Penal Especial, caso Fujimori, sentencia de 7 de abril de 2009.

Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares II, Situación en la República de Kenia, ICC-01/09-19-Corr, decisión de 31 de marzo de 2010.

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n.º 1 de Buenos Aires (Argentina), causa n.º 4591/2010 (crímenes del franquismo), iniciada en abril de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011.

Tribunal Regional Superior de Coblenza (Alemania), caso Anwar R., sentencia de 13 de enero de 2022.

Documentos de la sociedad civil

Amnistía Internacional, «30-Point Programme for the Convention on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity (2026)», IOR 51/0904/2026, mayo de 2026.

Asia Justice Coalition, «Convention on the Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity: Recommendations on Prevention Obligation (Article 1, 3 & 4)», abril de 2026.

Center for Human Rights Advocacy, «Realising Victim and Survivor Proposals for an Effective Victim- and Survivor-Centred Approach to a Future Crimes Against Humanity Convention», abril de 2026.

Children and Crimes Against Humanity Coalition, «Justice for Children in the Future Convention on the Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity», mayo de 2025.

Comisión Internacional de Juristas, «Developing the Crimes Against Humanity Convention: preamble and definitions», Briefing Paper n.º 1, enero de 2026.

Comisión Internacional de Juristas, «Developing the Crimes Against Humanity Convention: Implementation and enforcement of treaty obligations», Briefing Paper n.º 2, enero de 2026.

Crimes Against Humanity Initiative (Whitney R. Harris World Law Institute, Universidad Washington en San Luis), Proposed International Convention on the Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity, agosto de 2010.

Crimes Against Humanity Initiative, compilación de las declaraciones de los Estados en la Sexta Comisión durante su 80.º período de sesiones, 2025.

End Gender Apartheid Campaign, «Elements of the Proposed Crime against Humanity of Gender Apartheid», 20 de enero de 2026.

European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR), «Towards a Convention on Crimes against Humanity: Key Recommendations for Ongoing Negotiations», enero de 2026.

FIDH y REDRESS (Global Initiative Against Impunity), «Victims' Rights in the Crimes Against Humanity Convention», policy brief, enero de 2026.

Global Justice Center, «Gender Justice», presentación de la sociedad civil ante el Comité Preparatorio, 2026.

Human Rights Watch y Prevention of Crimes against Humanity Project (Columbia Law School), «Recommendations for the International Convention on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity», 15 de diciembre de 2025.

International Law Association (rama estadounidense), ABILA Study Group on Crimes Against Humanity, compilación de propuestas de texto y documentos temáticos, 2025-2026.

SáCouto, S. (War Crimes Research Office) y otros, «Proposed Revised Text of Article 2(1)(g) of the Draft Articles on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity», 3 de febrero de 2026.

TRIAL International, «The Liability of Legal Persons in the Future Convention on the Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity», enero de 2026.

War Crimes Research Office (American University Washington College of Law), OMCT, Parliamentarians for Global Action, REDRESS y Global Justice Center, «Proposed Revision to the Definition of Torture under Article 2(2)(e) of the Draft Articles», 21 de enero de 2026.

Doctrina y otras fuentes

Bassiouni, M. C., «Crimes Against Humanity: The Need for a Specialized Convention», Columbia Journal of Transnational Law, vol. 31, 1994, p. 457.

Clark, R. S., «History of Efforts to Codify Crimes Against Humanity», en L. N. Sadat (ed.), Forging a Convention for Crimes Against Humanity, Cambridge University Press, 2.ª ed., 2013.

Legal Agenda, «The missing piece: a crimes against humanity convention», https://english.legal-agenda.com/the-missing-piece-a-crimes-against-humanity-convention/.

Mettraux, G., «Crimes Against Humanity and the Question of a "Policy" Element», en L. N. Sadat (ed.), Forging a Convention for Crimes Against Humanity, Cambridge University Press, 2.ª ed., 2013.

Sadat, L. N. (ed.), Forging a Convention for Crimes Against Humanity, Cambridge University Press, 2.ª ed., 2013.

Sadat, L. N., «The Long Arc of Justice: Forging a Convention for Crimes Against Humanity», Washington University Global Studies Law Review, vol. 25, n.º 2, 2025, pp. 303-343.

Sands, P., East West Street: On the Origins of Genocide and Crimes Against Humanity, Weidenfeld & Nicolson, 2016.